

# Sistema de litigación múltiple en la jurisdicción social (acumulación, procedimiento testigo y extensión de efectos)

## Multiple Litigation System in the Social Jurisdiction (Joinder of Actions, Test Case Procedure, and Extension of Effects)

Remedios Roqueta Buj

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Valencia*

ORCID ID:

Recibido: 5/12/2025

Aceptado: 27/01/2026

doi: 10.20318/labos.2026.10245

*Resumen:* El trabajo ofrece un análisis sistemático y actualizado del Sistema de Litigación Múltiple (SLM) tras la profunda reforma introducida por el RDL 6/2023 y la LO 1/2025. Explica cómo la acumulación, el procedimiento testigo y la extensión de efectos conforman un modelo escalonado destinado a gestionar eficazmente la litigación masiva en el orden social, evitando resoluciones contradictorias y reforzando la economía procesal. La autora clarifica el fundamento constitucional del SLM, especialmente su conexión con el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y con la doctrina del Tribunal Constitucional. Delimita con precisión el ámbito de aplicación del sistema, distinguiendo los procesos en los que resulta adecuado de aquellos en los que está excluido por razones estructurales o legales. Analiza también la interacción del SLM con la reorganización judicial derivada de los Tribunales de Instancia, mostrando su impacto práctico en la gestión de litigios repetitivos. Examina detalladamente el funcionamiento del procedimiento testigo y de la extensión de efectos, aportando criterios interpretativos para cubrir vacíos normativos. Establece la diferencia estructural entre el SLM y el conflicto colectivo, precisando cuándo debe operar cada mecanismo. Finalmente, evalúa las ventajas e inconvenientes del sistema y propone medidas orientadas a garantizar su correcta aplicación sin menoscabar la tutela judicial efectiva.

*Palabras clave:* Litigación múltiple; acumulación de procesos; procedimiento testigo; extensión de efectos; jurisdicción social.

*Abstract:* This paper offers a systematic and up-to-date analysis of the Multiple Litigation System (SLM) following the far-reaching reform introduced by Royal Decree-Law 6/2023 and Organic Law 1/2025. It explains how joinder of actions and proceedings, test-case litigation, and the extension of effects together

---

\*Remedios.roqueta@uv.es

form a graduated model designed to manage large-scale repetitive litigation in the social jurisdiction, preventing contradictory decisions and strengthening procedural economy. The author clarifies the constitutional foundations of the SLM, particularly its connection with the principle of equality in the application of the law (Art. 14 of the Spanish Constitution) and the case law of the Constitutional Court. The study precisely defines the scope of application of the system, distinguishing the proceedings in which it is appropriate from those in which it is excluded for structural or legal reasons. It also analyses the interaction between the SLM and the judicial reorganisation resulting from the creation of the Courts of Instance, highlighting its practical impact on the management of repetitive claims. The paper provides a detailed examination of the functioning of the test-case procedure and the extension of effects, offering interpretative criteria to fill existing normative gaps. It further establishes the structural difference between the SLM and collective disputes, clarifying when each mechanism should operate. Finally, it assesses the advantages and drawbacks of the system and proposes measures aimed at ensuring its correct application without undermining the right to effective judicial protection.

*Keywords:* Multiple litigation; joinder of proceedings; test case procedure; extension of effects; labour/social jurisdiction.

## I. Fundamento general

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LJS) configura un sistema escalonado y complementario destinado a gestionar la aparición de múltiples procesos idénticos o sustancialmente iguales, con el propósito de preservar la coherencia jurisdiccional, evitar fallos contradictorios y potenciar la economía procesal. Todo el entramado responde, en definitiva, a la necesidad de garantizar una aplicación uniforme de la ley cuando se presentan litigios homogéneos que, de tramitarse de manera aislada, podrían conducir a respuestas divergentes pese a partir de presupuestos fácticos y jurídicos coincidentes.

Ese diseño normativo se despliega a través de tres instrumentos que actúan de forma progresiva:

- El primero es la acumulación de procesos, regulada en los arts. 25 a 30, con apoyo complementario en los arts. 34 y 35 LJS. Mediante esta técnica, varios litigios con identidad o estrecha conexidad objetiva o subjetiva se tramitan conjuntamente dentro de un único procedimiento, lo que permite concentrar la actividad probatoria y decisoria del órgano judicial y reduce de forma notable el riesgo de resoluciones incompatibles sobre cuestiones sustancialmente iguales.
- Cuando la acumulación no resulta viable, ya sea por razón del estado de tramitación de los procedimientos o por otros límites materiales o procesales, la ley habilita la figura del procedimiento testigo prevista en el artículo 86 bis. En estos casos, se selecciona uno o varios asuntos paradigmáticos que actúan como referencia para los demás, de modo que la resolución dictada en el proceso testigo oriente la ulterior decisión en los litigios suspendidos por razón de esa identidad sustancial.

- Finalmente, el sistema culmina con el mecanismo de extensión de efectos de la sentencia, contemplado en los artículos 247 bis y 247 ter, que permite proyectar los efectos de un fallo firme sobre terceros que se encuentran en una situación idéntica a la resuelta judicialmente. Gracias a este instrumento, no solo se evita la proliferación de procesos innecesarios, sino que también se asegura que quienes comparten un mismo presupuesto fáctico y jurídico reciban un tratamiento equitativo, incluso aunque no hayan intervenido directamente en el procedimiento inicial.

En conjunto, estas tres piezas conforman una arquitectura coherente orientada a salvaguardar la unidad y consistencia del orden jurisdiccional social, integrando economía procesal, eficacia judicial e igualdad en la aplicación de la norma. Por lo demás, el sistema de litigación múltiple (SLM) del orden social debe interpretarse como un sistema integrado cuya regulación se complementa, en lo no previsto en la LJS, con las normas supletorias procedentes de los otros órdenes jurisdiccionales: en primer término, con la regulación contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) –arts. 74 a 98 en materia de acumulación, 438 bis sobre procedimiento testigo y 519 relativo a la extensión de efectos– y, en su caso, cuando se trate de la impugnación de actos administrativos, con la prevista en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) –arts. 34 a 39 sobre acumulación, 37.2 sobre el procedimiento testigo y 110 sobre extensión de efectos; así como los arts. 81.2.e) y 86.1 en materia de acceso a los recursos cuando la sentencia es susceptible de extensión–, todo ello aplicable alternativamente y conforme a su respectivo ámbito supletorio por mandato de la DF 4.<sup>a</sup> LJS.

Además de sus evidentes finalidades de economía procesal, coherencia interna y racionalización del trabajo judicial, el Sistema de Litigación Múltiple debe entenderse también como un mecanismo estructural de garantía del principio de igualdad en la aplicación de la ley dentro del orden social. La naturaleza altamente repetitiva y secuencial de los litigios laborales hace que la dispersión de criterios dentro de un mismo órgano jurisdiccional pueda producir desigualdades reales entre trabajadores en situaciones sustancialmente equivalentes. Esta exigencia de uniformidad se vuelve aún más intensa tras la integración de los antiguos Juzgados de lo Social en las Secciones Sociales de los Tribunales de Instancia: la nueva configuración orgánica, que agrupa bajo una única unidad judicial a diversos jueces con potenciales líneas interpretativas previas distintas, incrementa el riesgo de respuestas divergentes ante problemas jurídicos idénticos si no se adoptan mecanismos sólidos de coordinación interna. Por ello, los instrumentos que integran el SLM –acumulación, procedimiento testigo y extensión de efectos– no son únicamente técnicas de gestión procesal, sino cauces destinados a asegurar que quienes comparten una misma base fáctica y jurídica reciban un tratamiento jurisdiccional uniforme, evitando decisiones divergentes que carezcan de justificación objetiva y razonable. En este sentido, el SLM opera como la vía procesal propia del orden social para materializar el mandato derivado del art. 14 de la CE y de la doctrina constitucional

sobre igualdad en la aplicación judicial de la ley, garantizando que las variaciones interpretativas dentro de un mismo tribunal estén motivadas y no respondan a criterios arbitrarios o inconsistentes.

La propia arquitectura del SLM encuentra un respaldo directo en la doctrina constitucional sobre la igualdad en la aplicación judicial de la ley. El Tribunal Constitucional ha reiterado que el art. 14 de la CE incluye no solo la prohibición de desigualdad normativa, sino también la exigencia de que un mismo órgano jurisdiccional mantenga criterios estables y no adopte decisiones divergentes sin una motivación reforzada (por todas, las SSTC 176/2000, de 26 de junio, 229/2003, de 18 de diciembre, 29/2005, de 14 de febrero, o 27/2006, de 30 de enero). En este sentido, el Tribunal ha afirmado que la seguridad jurídica y la confianza legítima impiden cambios de criterio arbitrarios o no justificados, imponiendo a los tribunales la obligación de motivar cualquier apartamiento de su propia línea jurisprudencial previa. En este marco, el SLM no es solo un conjunto de técnicas de ordenación procesal, sino también el cauce instrumental que permite a los órganos del orden social cumplir con este mandato constitucional de igualdad jurisprudencial, evitando que la repetición masiva de litigios dé lugar a respuestas dispares ante supuestos sustancialmente idénticos.

En este escenario, el SLM mantiene una relación funcional directa con el recurso de casación para la unificación de doctrina, que históricamente ha sido el instrumento encargado de preservar la igualdad jurisprudencial entre tribunales. Mientras que este actúa corrigiendo divergencias interpretativas entre órganos distintos –asegurando la uniformidad inter-tribunales mediante la doctrina unificada del Tribunal Supremo–, el SLM opera en un nivel previo e interno, garantizando la coherencia dentro del propio órgano jurisdiccional mediante la tramitación conjunta, coordinada o representativa de litigios homogéneos. Ambos mecanismos se complementan: el SLM evita desigualdades horizontales dentro del mismo tribunal y el recurso de casación para la unificación de doctrina corrige desigualdades verticales entre tribunales distintos, conformando un sistema integral de garantías que asegura que supuestos sustancialmente idénticos reciban una respuesta igualmente uniforme, en línea con el mandato del art. 14 de la CE y de la doctrina constitucional sobre igualdad en la aplicación judicial de la ley.

## II. Entrada en vigor del SLM

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo –entre ellas la incorporación del artículo 86 bis sobre el procedimiento testigo, así como los nuevos artículos 247 bis y 247 ter– entraron en vigor el 20 de marzo de 2024. A ello se suman las previsiones de la Ley Orgánica 1/2024, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, orientadas a reforzar la eficiencia del servicio público de justicia y con incidencia también en el ámbi-

to procesal, cuya vigencia se difiere al 3 de abril de 2025. Este marco reformador incide de manera directa en los mecanismos de coordinación de procesos múltiples previstos en la LJS, si bien lo hace con una intensidad diversa según cada instrumento.

En materia de acumulación de procesos, los artículos 25 a 30, junto con los preceptos complementarios 34 y 35 LJS, ya configuraban un régimen consolidado, aunque la reforma de 2023 reorganizó su estructura y aclaró determinados aspectos prácticos. Desde su entrada en vigor el 20 de marzo de 2024, este régimen renovado opera plenamente y continúa siendo la vía preferente para afrontar la tramitación simultánea de litigios homogéneos. Incluso en procedimientos iniciados con anterioridad, el órgano judicial puede valorar, a partir de esa fecha, la procedencia de la acumulación respecto de las actuaciones futuras, sin afectar a los actos ya realizados.

El procedimiento testigo regulado en el artículo 86 bis constituye una verdadera novedad del RDL 6/2023. Su función es suplir la acumulación cuando esta resulte inviable, permitiendo seleccionar uno o varios asuntos representativos y suspender el resto hasta que el proceso testigo se resuelva. También este mecanismo rige desde el 20 de marzo de 2024 y puede aplicarse a procedimientos iniciados antes, siempre que la designación del testigo y la suspensión de los demás se proyecten únicamente sobre actuaciones posteriores a la entrada en vigor de la norma.

El sistema se completa con la extensión de efectos de la sentencia, que presenta una doble vertiente en los artículos 247 ter y 247 bis. Esta distinción resulta decisiva para determinar su alcance temporal y su interacción con los otros mecanismos de litigación múltiple introducidos por la reforma.

La extensión prevista en el artículo 247 ter opera exclusivamente en el marco del procedimiento testigo. Su función es proyectar la sentencia firme dictada en el proceso representativo sobre los litigios suspendidos, evitando su reproducción. Dado que este supuesto depende enteramente de la existencia de una suspensión acordada conforme al artículo 86 bis, su régimen temporal es inequívoco: sólo puede desplegarse respecto de procedimientos suspendidos tras el 20 de marzo de 2024. La pervivencia del órgano sentenciador no plantea aquí dificultad alguna, porque se trata de procesos que ya forman parte del sistema introducido por el RDL 6/2023, tramitados ante los órganos competentes en el momento de la reforma. Así, una vez firme la sentencia testigo, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) requiere a las partes de los procedimientos suspendidos para que manifiesten si solicitan la extensión, desean continuar el litigio o prefieren desistir; si concurren los requisitos materiales –identidad sustancial, ausencia de cosa juzgada y de causas de inadmisión–, la extensión se acuerda y el procedimiento suspendido concluye con los efectos del fallo representativo.

Muy distinta es la lógica del artículo 247 bis, que regula un mecanismo general de extensión de efectos no vinculado al procedimiento testigo. Este precepto entró en vigor el 20 de marzo de 2024 y, desde esa fecha, habilita un cauce procesal para que quienes se encuentren en situación sustancialmente idéntica a la resuelta en una sentencia firme puedan solicitar que se proyecten sobre ellos sus efectos, siempre que cumplan los requisitos materiales previstos en la norma. Ahora bien, la aplicabilidad del mecanismo no

depende sólo de su vigencia formal o del principio *tempus regit actum*, sino también de un requisito estructural que la propia ley impone: la solicitud debe formularse ante «*el mismo órgano*» que dictó la sentencia firme. Tras la implantación progresiva de los Tribunales de Instancia, este requisito debe interpretarse atendiendo no a la identidad nominal del órgano, sino a la continuidad funcional y competencial de la unidad jurisdiccional que resolvió el litigio.

A partir de la entrada en funcionamiento de los Tribunales de Instancia, la competencia de los antiguos Juzgados de lo Social pasa a ser asumida por las Secciones Sociales de dichos Tribunales, que actúan como unidades jurisdiccionales funcionalmente continuadoras. Por ello, salvo alteración relevante del ámbito territorial o de la distribución objetiva de competencias, debe entenderse que existe continuidad orgánica y funcional suficiente para considerar que la Sección Social del Tribunal de Instancia constituye el «*mismo órgano*» a efectos del art. 247 bis LJS.

No obstante, al tratarse de un proceso de implantación escalonado conforme a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, la verificación de este requisito debe realizarse atendiendo a la efectiva integración del órgano originario y a la inexistencia de modificaciones sustanciales en su ámbito territorial o competencial. En supuestos excepcionales en los que esa correspondencia funcional no pueda establecerse con claridad, el incidente de extensión podría no ser admisible, quedando la cuestión pendiente de futura concreción jurisprudencial.

De este modo, la extensión de los artículos 247 ter y 247 bis presenta regímenes temporales distintos: la primera opera exclusivamente en procedimientos ya insertos en el modelo instaurado en 2024; la segunda rige desde la entrada en vigor del precepto, pero su aplicación retrospectiva queda condicionada por la pervivencia del órgano sentenciador y por la posibilidad efectiva de satisfacer los requisitos estructurales y materiales que conforman el presupuesto del incidente. Todo ello debe, en definitiva, conciliarse con el principio *tempus regit actum*, que impone la aplicación inmediata de la norma a las actuaciones procesales posteriores a su entrada en vigor, sin alterar actos válidamente realizados, pero sin que pueda suplir los presupuestos específicos que condicionan la propia existencia del mecanismo de extensión general.

### III. La incidencia de la reorganización de la planta judicial en el SLM

Aunque la LO 1/2025 no modifica directamente los mecanismos previstos en el RDL 6/2023 para gestionar la litigación múltiple, sí transforma de forma profunda el entorno institucional en el que estos instrumentos deben operar. La reforma actúa sobre la LOPJ y sobre la demarcación y planta judicial y, por esa vía, altera el modo en que la jurisdicción social se organiza y responde a fenómenos de litigación repetitiva. La creación de los Tribunales de Instancia, que sustituyen progresivamente a los juzgados unipersonales y funcionan con una lógica colegiada y unitaria, introduce un modelo de organización más flexible, especializado y coordinado. Esta evolución estructural se ve reforzada por el papel

ampliado de las Oficinas Judiciales, que gracias a nuevas herramientas tecnológicas pueden detectar, agrupar y tramitar series de asuntos semejantes, y por la eliminación de antiguas barreras competenciales que dificultaban la gestión conjunta de demandas idénticas o conexas. El resultado es un marco más integrado y coherente, particularmente adecuado para que los mecanismos procesales de litigación múltiple desplieguen toda su utilidad.

Conviene advertir que la entrada en funcionamiento de los Tribunales de Instancia conforme a la LO 1/2025 presenta un carácter progresivo y escalonado, sujeto a la planificación territorial que establezca el Ministerio de Justicia y a la aprobación de las correspondientes medidas de desarrollo organizativo. De este modo, el régimen descrito no se aplica de forma simultánea en todos los partidos judiciales, coexistiendo durante un periodo transitorio órganos ya integrados en Tribunales de Instancia con otros que mantienen la estructura previa de Juzgados de lo Social. Esta circunstancia exige que las reglas del SLM se apliquen teniendo en cuenta la efectiva implantación del nuevo modelo en cada ámbito territorial.

La acumulación de procesos permite apreciar con claridad algunos efectos prácticos del nuevo modelo organizativo. Cabe entender que, con la integración de los antiguos juzgados en el Tribunal de Instancia, las distintas secciones sociales tienden a operar dentro de un marco más unificado, al menos desde el punto de vista organizativo y funcional. Esta configuración reduce la fragmentación que existía cuando, en una misma sede, coexistían varios Juzgados de lo Social diferenciados –Juzgado de lo Social nº 1, nº 2, nº 3, etc.– y cualquier acumulación entre ellos exigía la tramitación de incidentes formales de inhibición o reparto. Esas exigencias procedimentales, inevitables en un sistema atomizado, hacían que la acumulación fuese un mecanismo menos ágil de lo deseable y, en ocasiones, generaban demoras o soluciones descoordinadas. Con los Tribunales de Instancia, es previsible que esa complejidad se atenúe significativamente: la acumulación podrá gestionarse mediante decisiones internas de organización y reparto, sin necesidad de interacción entre órganos autónomos. De este modo, la concentración de asuntos idénticos o conexos tiende a simplificarse y puede favorecer una respuesta más uniforme cuando una misma empresa, administración o situación jurídica genera múltiples procedimientos.

El procedimiento testigo también se beneficia de este nuevo entorno unificado. Su eficacia descansa en seleccionar uno o varios asuntos representativos y suspender el resto, una tarea que podría generar tensiones si cada juzgado operara de manera independiente y con criterios propios. Al actuar las secciones sociales como partes de un único Tribunal de Instancia, la identificación del caso testigo podrá realizarse de manera coordinada y bajo una visión conjunta, en la que intervendrán tanto la presidencia del órgano como las secciones especializadas. La Oficina Judicial, al centralizar la información sobre los procedimientos pendientes y detectar patrones de litigación masiva, puede constituir un soporte decisivo para activar este mecanismo, proponiendo la designación del asunto representativo cuando las circunstancias lo aconsejen. Así, un instrumento que antes dependía de la coordinación voluntaria entre órganos separados adquiere una base organizativa más sólida y previsible, que reduce el riesgo de resoluciones contradictorias.

La extensión de efectos encuentra igualmente un terreno más favorable gracias a la reordenación orgánica. La eficacia de los arts. 247 bis y ter LJS exige identificar sentencias firmes que puedan proyectarse sobre terceros en idéntica situación. En un sistema disperso, localizar la resolución adecuada y vincularla con los asuntos pendientes podía resultar complejo, especialmente cuando cada juzgado mantenía dinámicas de tramitación autónomas. En cambio, la concentración de litigios en un único Tribunal de Instancia y la especialización de sus secciones pueden permitir una visión más completa tanto del conjunto de resoluciones dictadas como de las series de asuntos similares en tramitación. Esta perspectiva unificada tiende a facilitar la determinación de la sentencia de referencia y puede favorecer que la extensión se aplique de forma más sistemática, evitando que el mecanismo quede desdibujado o se utilice de manera fragmentaria.

En su conjunto, la LO 1/2025 actúa como una reforma que no altera los textos procesales, pero sí cambia decisivamente el escenario en el que se aplican. La unidad funcional del Tribunal de Instancia, la coordinación interna, la especialización y la mejora de las capacidades de gestión y análisis de la Oficina Judicial podrán generar un entorno mucho más adecuado para afrontar la litigación masiva. Los mecanismos de acumulación, procedimiento testigo y extensión de efectos dejarían de depender de la coordinación ocasional entre juzgados independientes y pasarían a desplegarse dentro de una estructura diseñada para ofrecer respuestas homogéneas, eficientes y técnicamente consistentes ante fenómenos repetitivos. De este modo, la reforma orgánica puede convertirse en el complemento necesario del modelo procesal introducido por el RDL 6/2023, permitiendo que sus instrumentos alcancen todo su potencial práctico.

#### **IV. Ámbito de aplicación del SLM**

La aplicación del SLM en la jurisdicción social debe entenderse siempre en relación directa con el régimen de la acumulación procesal previsto en los arts. 25 y 26 LJS. Estos preceptos determinan en qué situaciones pueden tramitarse conjuntamente distintos procesos, qué exigencias de identidad deben cumplirse y qué límites impone el legislador para garantizar una tramitación ordenada y compatible con las garantías procesales. Como el SLM opera sobre esa misma lógica –integrar o coordinar procedimientos que presentan elementos comunes– su ámbito de aplicación queda necesariamente supeditado a las condiciones que la ley fija para la acumulación. No se trata de un sistema autónomo, sino de un mecanismo que se activa únicamente dentro del marco que marca la LJS, y que encuentra en estos preceptos su fundamento normativo y su frontera natural.

Desde esa premisa, el SLM procede cuando concurren las circunstancias que permiten la acumulación de procesos: una identidad sustancial de hechos, de fundamentos jurídicos y de partes, así como una compatibilidad real en los trámites procesales exigidos a cada procedimiento. Esta coincidencia permite que el órgano judicial competente gestione conjuntamente asuntos que plantean el mismo conflicto jurídico y que podrían beneficiarse tanto de una decisión coherente como de una tramitación más eficiente. Por

ello, el SLM encuentra su espacio natural en los conflictos colectivos y en los supuestos de litigación repetitiva homogénea, caracterizados por la existencia de un núcleo común de controversia. En cambio, no procede en aquellos casos en los que la propia ley procesal laboral prohíbe la acumulación por razones de celeridad, preferencia o incompatibilidad de trámites, especialmente cuando la naturaleza del proceso exige una respuesta individualizada y urgente que no admite coordinación con otros asuntos. Dentro de este grupo se encuentran los procesos individuales, los procedimientos urgentes y aquellos de carácter personalísimo, en los que la ley impone una tramitación preferente y estrictamente singular. Su estructura procesal y sus finalidades específicas hacen inviable cualquier forma de gestión conjunta, ya sea acumulativa o mediante el SLM. En estos supuestos, el principio de tutela judicial efectiva exige preservar la singularidad y rapidez de la respuesta jurisdiccional, lo que excluye cualquier intervención del sistema de litigación múltiple.

### *1. Procesos en los que cabe la aplicación del SLM*

La posibilidad de aplicar el SLM en la jurisdicción social debe construirse siempre desde los criterios generales fijados por los arts. 25 y 26 LJS, que condicionan cualquier forma de gestión conjunta de procesos. Estos preceptos exigen, como presupuesto mínimo, la existencia de una identidad sustancial entre los hechos y fundamentos jurídicos que se someten al conocimiento del juez, así como la compatibilidad de los trámites procesales que han de seguirse en cada litigio. Cuando estos elementos concurren y, además, la controversia no exige una valoración estrictamente personal ni está sujeta a un trámite especialmente urgente, el SLM se revela como una herramienta idónea para evitar duplicidades, asegurar coherencia y ofrecer una respuesta judicial más eficiente.

Bajo este enfoque, procede identificar los procesos en los que el SLM presenta una inserción idónea, entre los cuales destacan los siguientes:

- 1.º) El proceso ordinario, regulado entre los arts. 80 y 101 LJS, constituye el cauce general de la jurisdicción social y, precisamente por su flexibilidad y ausencia de trámites urgentes o preclusivos, es uno de los ámbitos más idóneos para la aplicación del SLM. Su estructura permite modular la tramitación de varios litigios paralelos sin menoscabo de las garantías procesales y sin introducir distorsiones en los plazos, lo que facilita que el órgano judicial pueda organizar de manera coordinada demandas sustancialmente coincidentes. Con frecuencia, este procedimiento alberga controversias que se repiten de forma prácticamente idéntica entre distintos trabajadores del mismo empleador: reclamaciones de cantidad vinculadas al mismo complemento salarial, litigios sobre la aplicación uniforme de cláusulas convencionales, conflictos relativos a la misma condición laboral o económica, o discrepancias que se proyectan sobre un grupo de empleados afectados por una misma práctica

empresarial. En estos escenarios, el SLM se presenta como una herramienta especialmente eficaz. La selección de uno o varios asuntos representativos permite concentrar el análisis jurídico y probatorio en un procedimiento testigo, mientras que la suspensión de los demás asegura la coherencia del sistema y evita la reproducción innecesaria de debates y actuaciones que, en esencia, son idénticos.

Este aprovechamiento de la dinámica de la litigación repetitiva —que aparece de forma natural en el proceso ordinario— contribuye a minimizar el riesgo de decisiones contradictorias y reduce de manera significativa la carga procesal, tanto para las partes como para el órgano judicial. Sin embargo, ello no convierte al proceso ordinario en un cauce apto para cualquier forma de gestión múltiple. Cuando los hechos relevantes difieren de manera sustancial entre los trabajadores o cuando la decisión exige atender a circunstancias individuales y específicas, la homogeneidad necesaria desaparece y el tratamiento conjunto deja de ser adecuado. En estos casos, la controversia conserva un carácter eminentemente individual que impide cualquier forma de tramitación coordinada.

- 2.º) También el despido objetivo puede beneficiarse del SLM cuando la empresa adopta decisiones extintivas que afectan a varios trabajadores en circunstancias sustancialmente idénticas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la extinción deriva de una misma causa económica o de una reorganización productiva aplicada de forma uniforme. En estos supuestos, la controversia gira en torno a un núcleo común de hechos, la prueba suele ser coincidente y la fundamentación jurídica es esencialmente la misma, lo que permite que la gestión conjunta contribuya a la coherencia del sistema y a la economía procesal. La situación cambia cuando la causa del despido es estrictamente individual —por ineptitud, por falta de adaptación o por otras circunstancias cuya valoración exige un análisis singular—, pues en tales casos la heterogeneidad de los hechos rompe la unidad necesaria para aplicar el SLM.
- 3.º) En materia de despido colectivo, la aplicación del SLM depende de la existencia o no de una impugnación colectiva y del ámbito objetivo y subjetivo que esta llegue a cubrir. Cuando se promueve una demanda colectiva conforme al art. 124 LJS, se activa un cauce único y preferente: se produce la suspensión del plazo de caducidad de las demandas individuales y, si estas ya hubiesen sido interpuestas, los procedimientos se suspenden hasta la resolución de la impugnación colectiva, y se atribuye eficacia de cosa juzgada a la sentencia firme dictada en dicho procedimiento. En este perímetro, la centralización del litigio está legalmente predeterminada, de modo que las técnicas del SLM basadas en los arts. 25 y 26 LJS quedan desplazadas. No obstante, la exclusión del SLM alcanza únicamente a las controversias individuales comprendidas en el ámbito objetivo y subjetivo de la sentencia colectiva. Fuera de ese perímetro —esto es, respecto de cuestiones individuales no afectadas por la cosa juzgada

colectiva o de aspectos colaterales no resueltos en el procedimiento del art. 124 LJS— pueden aparecer litigios repetitivos susceptibles de gestión coordinada. En tales supuestos, siempre que concurra la identidad sustancial exigida por los arts. 25 y 26 LJS, el SLM puede emplearse para ordenar la tramitación de las reclamaciones individuales vinculadas al despido colectivo. Esta lógica se intensifica cuando no se promueve demanda colectiva: en ausencia del proceso del art. 124 LJS, el conflicto derivado del despido colectivo se articula exclusivamente a través de una pluralidad de acciones individuales con hechos y fundamentos coincidentes, lo que constituye el escenario natural para la aplicación del SLM mediante técnicas como la selección de un procedimiento testigo o la suspensión coordinada de los procesos conexos.

- 4.º) El procedimiento especial del art. 138 LJS, destinado a resolver litigios sobre movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo y medidas de suspensión o reducción de jornada por causas ETOP o de fuerza mayor, presenta la particularidad de ser un cauce individual y urgente. Esta configuración podría sugerir, a primera vista, que se trata de un ámbito ajeno a cualquier forma de gestión múltiple. Sin embargo, la propia regulación evidencia lo contrario. En efecto, cuando la medida empresarial posee una dimensión colectiva y se formula una demanda de conflicto colectivo impugnándola, la ley impone la suspensión de los procesos individuales que se hubieran iniciado, de modo que la sentencia firme que recaiga en el conflicto colectivo proyecta sus efectos sobre ellos. Este mecanismo persigue los mismos objetivos que el SLM —evitar decisiones contradictorias y concentrar el debate jurídico en una resolución única que garantice coherencia y uniformidad—, aunque se articula mediante un régimen autónomo propio del proceso colectivo.

Más allá del conflicto colectivo, la práctica judicial demuestra que este tipo de decisiones empresariales suele generar una pluralidad de litigios que, aun tramitándose individualmente, comparten hechos, fundamentos y pretensiones. Cuando varios trabajadores impugnan la misma medida —por ejemplo, varios traslados acordados simultáneamente o una modificación sustancial que repercute de forma idéntica en distintos puestos— y no se ha promovido demanda colectiva, se reproduce una controversia sustancialmente homogénea. En estos supuestos, el SLM ofrece una vía natural para ordenar la tramitación de las demandas, ya sea mediante acumulación o a través de la selección de uno o varios procedimientos testigo. De este modo, se evita multiplicar esfuerzos probatorios, se reducen actuaciones redundantes y se minimiza el riesgo de que se dicten resoluciones dispares sobre una misma medida empresarial.

Esta situación se presenta también cuando la empresa adopta decisiones que, aun afectando a varios trabajadores, no superan los umbrales del art. 51.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), y, por tanto, no generan un procedimiento colectivo formal. Aunque jurídicamente no exista un conflicto colectivo, desde un punto de vista material los litigios plantean una controversia común que justifica la utilización del SLM. La gestión coordinada permite entonces que la respuesta judicial sea uniforme y que la carga procesal se distribuya de manera más eficiente.

Ahora bien, la aptitud del art. 138 LJS para integrarse en un esquema de gestión múltiple depende siempre de la existencia de una base homogénea suficiente. Cuando la medida empresarial afecta únicamente a un trabajador o cuando su resolución exige valorar circunstancias estrictamente personales –por ejemplo, un traslado motivado por necesidades específicas del puesto o vinculadas a la situación individual del trabajador–, la controversia adopta un carácter eminentemente singular que imposibilita la gestión conjunta. En estos casos, el procedimiento urgente y personalísimo del art. 138 debe desplegarse de forma estrictamente individual, sin que resulte viable ninguna forma de tramitación múltiple.

- 5.º) En ocasiones, una misma resolución administrativa afecta simultáneamente a un conjunto de trabajadores –por ejemplo, cuando se deniega a todos ellos un mismo complemento o una determinada prestación bajo idénticos criterios–. En estos casos, el litigio que se plantea ante la jurisdicción social presenta un contenido notablemente homogéneo, pues los hechos relevantes, la fundamentación jurídica y el acto objeto de control coinciden plenamente. El SLM permite entonces articular una tramitación coordinada que evita la reproducción innecesaria del examen de la misma resolución administrativa y contribuye a garantizar uniformidad en la respuesta jurisdiccional.
- 6.º) También en la fase de ejecución puede resultar útil la gestión múltiple, especialmente cuando varios trabajadores ostentan títulos ejecutivos derivados de la misma sentencia o cuando la conducta del ejecutado afecta de manera común a todos ellos (arts. 239 y ss. LJS). En tales circunstancias, la tramitación conjunta evita duplicidades, concentra las actuaciones necesarias y permite reaccionar de forma más eficaz frente al incumplimiento. Esta coordinación no solo reduce la carga procesal, sino que garantiza una ejecución coherente y uniforme de un mismo título, evitando respuestas parciales o contradictorias que podrían comprometer la efectividad de la tutela judicial.

## *2. Procesos en los que no cabe la aplicación del SLM*

Aunque el SLM constituye un instrumento eficaz para evitar duplicidades y asegurar coherencia en litigios homogéneos, su aplicación encuentra límites claros en la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Allí donde la controversia exige una valoración estrictamente personal, donde los hechos relevantes difieren de manera significativa o don-

de el proceso está sometido a un régimen urgente y preclusivo, la gestión múltiple no solo resulta improcedente, sino que podría comprometer garantías esenciales como la inmediación o la tutela judicial efectiva. En estos supuestos, la singularidad del objeto litigioso o la estructura del procedimiento impiden cualquier forma de coordinación procesal.

Sobre esta base, procede identificar los procesos en los que el SLM no resulta aplicable, entre los cuales destacan los siguientes:

- 1.º) El despido disciplinario se articula sobre hechos estrictamente individuales, vinculados a la conducta de un trabajador concreto, cuya valoración requiere un análisis detallado y personal de las circunstancias en que se produjo. El art. 26.1 LJS prohíbe expresamente la acumulación de acciones de despido, lo que refleja que cada procedimiento necesita una valoración autónoma de la prueba y de la entidad de la falta. Por ello, la ausencia de identidad fáctica y la exigencia de inmediación excluyen de forma natural la posibilidad de aplicar el SLM.
- 2.º) Las sanciones disciplinarias presentan una estructura similar a la del despido disciplinario: cada sanción responde a una conducta particular atribuida a un trabajador y exige una prueba individualizada. Además, el art. 26.1 LJS prohíbe expresamente la acumulación de las acciones de impugnación de sanciones, lo que impide su tramitación conjunta. La heterogeneidad inherente a estas controversias, unida a dicha prohibición legal, excluye la utilización del SLM.
- 3.º) Las acciones relativas al disfrute de vacaciones se tramitan mediante un procedimiento urgente y con plazos estrictamente preclusivos (arts. 125 y 126 LJS). Además, la determinación del periodo de disfrute depende habitualmente de circunstancias personales del trabajador –disponibilidad, necesidades familiares, periodos ya disfrutados–, lo que impide apreciar un sustrato homogéneo entre distintos litigios. A ello se suma que el art. 26.1 LJS prohíbe expresamente la acumulación de las acciones de disfrute de vacaciones, de modo que el SLM no puede emplearse en esta modalidad.
- 4.º) En el procedimiento electoral regulado en los arts. 127 a 132 LJS la acumulación está expresamente prohibida por el art. 26.1 LJS, de modo que cualquier impugnación del proceso electoral debe sustanciarse en un único procedimiento al que pueden incorporarse todos los sujetos legitimados. De modo semejante, en los procesos previstos en los arts. 133 a 136 LJS –dirigidos a impugnar resoluciones administrativas relativas al registro de actas electorales o a la certificación de la representatividad sindical– tampoco opera la acumulación en sentido técnico. Aunque estos procedimientos no están comprendidos en la prohibición literal del art. 26.1, su objeto es necesariamente único –la validez de una resolución administrativa concreta– y su tramitación extraordinariamente urgente (plazos de dos, cinco y

tres días) hacen inviable la coexistencia de varios procesos paralelos. Cuando distintas organizaciones sindicales impugnan la misma resolución, lo procedente no es acumular demandas autónomas, sino integrar a todos los legitimados en un único procedimiento, bien mediante su personación como interesados, bien mediante la unión de actuaciones por identidad objetiva. En estas condiciones, tampoco resulta aplicable el SLM.

- 5.º) Las reclamaciones de clasificación profesional, reguladas en el art. 137 LJS, requieren habitualmente una valoración individual de las funciones reales desempeñadas por cada trabajador, del contenido específico del puesto de trabajo y de la adecuación entre funciones y categoría. Esta dimensión eminentemente fáctica impide afirmar la existencia de una identidad suficiente entre distintos litigios. Solo en casos muy excepcionales –por ejemplo, cuando varios trabajadores desempeñan exactamente las mismas funciones y se apoyan en idéntica regulación convencional– podría considerarse la aplicación del SLM; fuera de esos supuestos, no procede.
- 6.º) El trabajo a distancia se regula en el art. 138 bis LJS mediante un procedimiento individual y urgente destinado a resolver controversias sobre el acceso, reversión o modificación del teletrabajo. Estas cuestiones dependen de circunstancias personales del trabajador y de la forma en que se articula su prestación laboral, lo que confiere al litigio un marcado carácter individual. El propio art. 26.1 LJS, al prohibir la acumulación de las acciones relativas al trabajo a distancia previstas en el art. 138 bis, impide cualquier forma de tramitación conjunta y excluye, en consecuencia, la aplicación del SLM.
- 7.º) Las acciones previstas en el art. 139 LJS –reducción de jornada, adaptación o concreción horaria y demás medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral– se apoyan necesariamente en circunstancias personales que requieren una valoración individual y detallada por parte del juez. Se trata, además, de un procedimiento urgente, excluido de acumulación por el art. 26.1 LJS. Esta combinación de elementos –carácter personalísimo y tramitación preferente– hace incompatible el SLM con esta modalidad.
- 8.º) Los litigios relativos a prestaciones de Seguridad Social (arts. 140–146 LJS) se basan en circunstancias contributivas, familiares o médicas propias de cada trabajador o beneficiario. La determinación de la contingencia, el grado de incapacidad, los períodos de cotización o las necesidades económicas o asistenciales introduce diferencias esenciales entre los casos, que impiden apreciar la identidad fáctica necesaria para una gestión múltiple. Solo de manera excepcional –por ejemplo, cuando varios demandantes impugnan una misma decisión administrativa o un mismo criterio aplicado de forma uniforme, como ocurrió en las reclamaciones del complemento de maternidad por aportación demográfica– podría valorarse la aplicación del SLM; fuera de esos supuestos, no procede.

- 9.º) Los procedimientos de oficio, regulados en los arts. 148 y 149 LJS, son promovidos por la autoridad laboral o por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de certificaciones de resoluciones firmes por infracciones, de acuerdos sospechosos de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, o de actas de infracción en materia de discriminación. No responden a múltiples litigios entre parte privadas, sino a la necesidad de obtener un pronunciamiento judicial singular sobre relaciones laborales, infracciones o discriminaciones, y su régimen singularizado excluye la pluralidad de procesos. Aunque diversos sindicatos, trabajadores o empresarios puedan intervenir, lo que procede no es la acumulación procesal sino la integración en un único procedimiento que organice la pluralidad de interesados. Su configuración estructural y funcional hace incompatible la aplicación del SLM en este ámbito.
- 10.º) El conflicto colectivo no constituye un ámbito de aplicación del SLM, sino una alternativa procesal que excluye su funcionamiento. Su finalidad es precisamente evitar la dispersión de litigios individuales mediante un procedimiento autónomo con efectos generales (arts. 153–162 LJS). Al atribuir la competencia a órganos superiores y prever la suspensión de los procesos individuales conexos (art. 160.5 LJS), la LJS articula un cauce propio que centraliza la resolución del conflicto, pero no como parte del SLM, sino como un mecanismo distinto que lo sustituye.
- 11.º) En el ámbito de la impugnación de convenios colectivos y acuerdos de empresa, el art. 26.1 LJS prohíbe la acumulación, lo que responde a la propia naturaleza del proceso. Se trata de una acción de efectos generales y objeto único, orientada al control de legalidad del convenio, por lo que la eventual concurrencia de varios demandantes no genera procesos distintos que deban acumularse, sino un único procedimiento en el que pueden intervenir todos los sujetos legitimados conforme a los arts. 165 y 166 LJS. La unidad estructural de esta modalidad procesal, basada en la centralización de las impugnaciones en un solo proceso, excluye cualquier forma de tramitación conjunta adicional y hace innecesaria –e incompatible– la aplicación del SLM en este ámbito.
- 12.º) El procedimiento de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, regulado entre los arts. 177 y 184 LJS, está concebido para proporcionar una respuesta rápida y efectiva frente a vulneraciones individuales de especial gravedad, con frecuencia acompañadas de medidas cautelares específicas. Su estructura urgente y concentrada, unida al carácter personalísimo de la lesión –que suele exigir la acreditación de un daño moral individualizado–, impide cualquier forma de tramitación conjunta. El art. 26.1 LJS prohíbe expresamente la acumulación de estas acciones, de modo que la aplicación del SLM resultaría incompatible con la propia esencia de esta modalidad procesal y podría comprometer la tutela judicial efectiva.

- 13.º) Las cuestiones incidentales y prejudiciales, reguladas respectivamente en los arts. 238 y 86 LJS, carecen de autonomía y dependen íntegramente del proceso principal en el que se suscitan. Al no constituir procedimientos independientes, sino trámites integrados en un único litigio, falta la pluralidad de procesos que exige el SLM para su aplicación. Resulta, por tanto, imposible extenderlo a instituciones procesales accesorias como estas, cuya existencia está completamente subordinada al proceso principal.

## V. Acumulación de procesos

### 1. *Naturaleza y finalidad*

La acumulación de procesos constituye una técnica procesal orientada a la economía procesal y a la coherencia judicial, destinada a permitir la tramitación conjunta de procedimientos que presentan identidad o una conexidad sustancial en sus elementos subjetivos, objetivos o causales. Su razón de ser radica en evitar la emisión de resoluciones contradictorias o incompatibles, reducir la duplicidad de actuaciones y optimizar el empleo de los recursos humanos y materiales de la organización judicial, de acuerdo con los principios de eficiencia y racionalización proclamados por la Ley de Eficiencia Organizativa.

La reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social preserva esta institución, pero la adapta al nuevo modelo estructural de los Tribunales de Instancia en el que los anteriores Juzgados de lo Social se integran como Secciones de lo Social. En este marco renovado, la acumulación refuerza la unidad de doctrina y la coherencia interpretativa dentro de cada Tribunal de Instancia, al mismo tiempo que permite respuestas homogéneas ante litigios que comparten sustratos semejantes. La institución adquiere así una dimensión adicional como herramienta de coordinación interna, alineada con los principios de eficiencia y calidad institucional que inspiran el nuevo modelo organizativo. En conclusión, la acumulación de procesos en el contexto de los Tribunales de Instancia y de las Secciones de lo Social se erige en un instrumento esencial de racionalización procesal. Su correcta utilización no solo evita la dispersión de criterios judiciales, sino que contribuye al cumplimiento de los fines de la Ley de Eficiencia Organizativa, orientada a un sistema judicial más coherente, ágil y eficiente. De este modo, la acumulación opera como un mecanismo de cohesión y economía procesal en el que convergen la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la eficiencia institucional.

### 2. *Tipos*

La figura de la acumulación se despliega a través de diversas modalidades, que responden tanto al distinto grado de conexión entre las pretensiones o procesos como al órgano ante el que se sustancian. La ley contempla, en primer lugar, la acumulación

de acciones, que permite integrar pretensiones conexas en un mismo procedimiento; en segundo término, la acumulación de procesos ante una misma Sección de lo Social; posteriormente, la acumulación de procedimientos tramitados ante distintas Secciones del Tribunal de Instancia, o incluso ante distintos Tribunales de Instancia dentro de una misma circunscripción; a continuación, la acumulación por conexidad, cuyo ámbito es más amplio y flexible; y, finalmente, un conjunto de reglas comunes que disciplinan la forma en que todas estas modalidades deben articularse. Cada una de ellas obedece a la lógica compartida de evitar decisiones dispares y asegurar una gestión más racional del trabajo jurisdiccional.

### 1.<sup>a</sup>) Acumulación de acciones

La acumulación de acciones, regulada en los arts. 25 y 26 LJS, posee carácter voluntario y depende de la iniciativa del demandante o de los demandantes. Facilita que varias pretensiones dirigidas contra un mismo demandado se sustancien en un solo proceso, siempre que sean compatibles, deriven de los mismos hechos, título o decisión empresarial y puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Esta misma lógica permite que varios actores acumulen sus acciones frente a un mismo demandado cuando exista un origen común, como ocurre en los litigios derivados de despidos colectivos, modificaciones sustanciales o decisiones empresariales unitarias. La comprobación inicial de los requisitos legales corresponde al Letrado o Letrada de la Administración de Justicia adscrito a la Sección de lo Social, que debe verificar su concurrencia en el momento de la admisión. Con ello no se pretende coordinar procesos distintos, sino integrar en un único procedimiento aquellas pretensiones que, por su relación interna, deben resolverse conjuntamente para garantizar coherencia y economía procesal.

### 2.<sup>a</sup>) Acumulación de procesos ante la misma Sección de lo Social

Cuando varios procedimientos tramitados ante una misma Sección de lo Social se dirigen contra un mismo demandado, aunque cuenten con actores distintos, y en ellos se ejerciten acciones idénticas o acumulables, la acumulación adquiere carácter obligatorio conforme al art. 28 LJS. Esta obligatoriedad únicamente cede cuando su práctica pueda producir un perjuicio desproporcionado a la tutela judicial de otros intervinientes o comprometer gravemente la agilidad del proceso. La acumulación puede acordarse de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, así como del Ministerio Fiscal cuando intervenga, y debe promoverse antes del señalamiento del juicio, salvo que el conocimiento del proceso conexo se produzca con posterioridad; en todo caso, no es posible acordarla una vez dictada sentencia. La decisión se adopta mediante auto motivado, con audiencia previa de las partes, y la tramitación resultante se sustancia bajo el número del procedimiento preventor, esto es, el más antiguo.

### 3.a) Acumulación de procesos entre distintas Secciones o distintos Juzgados de Instancia

El art. 29 LJS extiende esta técnica a los supuestos en los que los procedimientos se sigan ante distintas Secciones de lo Social dentro del mismo Juzgado de Instancia o incluso ante distintos Juzgados de Instancia pertenecientes a una misma circunscripción. También en este ámbito la acumulación tiene carácter obligatorio cuando concurren los presupuestos legales de identidad o conexidad. La determinación del órgano competente corresponde al principio de prevención, de modo que actúa como órgano preventor el que conoció primero de la demanda. Este órgano puede acordar la acumulación de oficio o a instancia de parte, una vez notificada la existencia de procesos conexos, ya sea por las partes o por el LAJ. La resolución requiere recabar informe del órgano afectado y se adopta mediante auto motivado, susceptible de reposición por regla general sin efectos suspensivos. Durante la tramitación, los procedimientos implicados pueden suspenderse provisionalmente hasta que se decida sobre la procedencia de la acumulación.

### 4.a) Acumulación por conexidad

El art. 30 LJS configura la acumulación por conexidad como una modalidad más amplia y flexible, que procede incluso cuando no existe plena identidad de partes u objeto, siempre que se aprecie una relación jurídica o fáctica entre los procesos que pueda conducir a resoluciones contradictorias o incompatibles si se resolvieran separadamente. Su finalidad es asegurar la coherencia judicial y preservar la seguridad jurídica en aquellos supuestos en los que, aun siendo formalmente distintos, los procesos guardan vínculos sustanciales. Puede acordarse de oficio o a instancia de parte y siempre debe resolverse mediante auto motivado, previa audiencia a las partes. Frente a esta resolución cabe recurso de reposición, ordinariamente sin efectos suspensivos.

### *3. Aspectos comunes y reglas complementarias*

Los arts. 34 y 35 LJS establecen las reglas generales sobre la acumulación de procesos y determinan tanto su momento procesal como sus efectos. Conforme al art. 34, la decisión sobre la acumulación debe adoptarse, siempre que resulte posible, antes del acto de conciliación o del juicio, pudiendo el órgano judicial suspender provisionalmente las actuaciones en los procesos afectados mientras se resuelve la petición, con el fin de evitar pronunciamientos divergentes o la duplicidad de trámites. Aunque tales preceptos no detallan formalmente el contenido de la resolución que acuerde o deniegue la acumulación, del principio constitucional de motivación judicial (art. 120.3 CE), de la LOPJ y de las reglas generales sobre resoluciones procesales se desprende que dicha decisión debe plasmarse en una resolución motivada, con notificación a todas las partes y eficacia desde que sea firme.

Una vez acordada la acumulación, el art. 35 LJS establece que todas las cuestiones planteadas en los procesos afectados deben discutirse y resolverse conjuntamente, lo que implica una tramitación unificada y la emisión de un único pronunciamiento jurisdiccional por parte del órgano preventor determinado conforme a las reglas procesales. La acumulación no altera la competencia territorial ni funcional del órgano preventor ni modifica la naturaleza de las acciones ejercitadas, pues su finalidad es estrictamente procesal: evitar la duplicidad de procedimientos y resolver de forma coherente cuestiones conexas que, de otro modo, avanzarían por vías paralelas.

#### *4. Voluntariedad, legitimación y procedimiento*

Según su naturaleza, la acumulación puede ser voluntaria u obligatoria. Es voluntaria cuando depende de la iniciativa de las partes, como ocurre en la acumulación de acciones prevista en los arts. 25 y 26 o en determinados supuestos de acumulación por conexidad. El art. 25 permite al actor acumular en su demanda cuantas acciones le correspondan contra el demandado, y al demandado reconvenir en los mismos términos, siempre que todas ellas puedan sustanciarse ante el mismo órgano judicial. Asimismo, pueden acumularse conjuntamente las acciones que uno o varios actores dirijan contra uno o varios demandados cuando exista entre ellas un nexo por razón del título o causa de pedir, entendido como coincidencia de hechos o de una misma o análoga decisión empresarial. Ahora bien, el segundo párrafo del art. 25.3 introduce una previsión de especial relevancia: si, pese a existir ese nexo, los actores no ejercitan conjuntamente las acciones conectadas, el juzgado deberá acordar la acumulación de los procesos, salvo que, motivadamente, aprecie que ello ocasionaría un perjuicio desproporcionado a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes. Esta regla convierte lo que inicialmente podía ser una acumulación voluntaria en un supuesto específico de acumulación obligatoria, cuya apreciación exige una valoración judicial previa y motivada, y que condiciona directamente la aplicación posterior del procedimiento de acumulación. Fuera de este caso, la acumulación es igualmente obligatoria cuando la ley impone la unión de procesos por identidad de objeto o por previsión expresa, tal como sucede en los arts. 28 y 29.

Están legitimados para solicitar la acumulación las partes procesales en cualquiera de los procedimientos afectados y, cuando intervenga, el Ministerio Fiscal. También puede apreciarse de oficio por el órgano judicial, bien por iniciativa propia o a impulso del LAJ cuando advierta la concurrencia de los presupuestos legales. La solicitud debe formularse mediante escrito motivado que identifique los procedimientos conexos y aporte los datos necesarios para acreditar su relación. El órgano preventor debe recabar informe del otro órgano afectado, dar audiencia a las partes y resolver mediante auto, trámite procedimental especialmente relevante cuando la acumulación deriva del mandato del art. 25.3, pues exige justificar expresamente la concurrencia –o la exclusión– del perjuicio desproporcionado mencionado en dicho precepto.

## 5. Efectos

La acumulación de procesos produce efectos relevantes sobre la tramitación y resolución de los procedimientos implicados. Supone la unidad procesal, de modo que todos los procesos se tramitan conjuntamente como uno solo, con una única actividad probatoria y un único pronunciamiento judicial final, en los términos del art. 35 LJS. Esta integración refuerza la economía procesal y la coherencia en la respuesta jurisdiccional, al evitar duplicidades y reducir el riesgo de resoluciones contradictorias. El órgano preventor conserva la dirección del procedimiento acumulado, lo que asegura la continuidad y coherencia en su tramitación.

## VI. Procedimiento testigo

### 1. Origen y finalidad

El procedimiento testigo se incorpora al ordenamiento procesal social mediante el art. 86 bis LJS, introducido por el RDL 6/2023 y vigente desde el 20 de marzo de 2024. Esta regulación se inserta en un diseño legislativo coherente con el art. 438 bis LEC y con los mecanismos equivalentes existentes en la LJCA, aunque el régimen del orden social tiene autonomía normativa propia y se aplica conforme a las reglas supletorias generales de LJS, tal como establece su DF 4.<sup>a</sup>

Esta figura surge como respuesta al notable incremento de litigios en masa, especialmente en sectores donde proliferan reclamaciones repetitivas frente a empresas o Administraciones Públicas. Su finalidad consiste en permitir que un proceso representativo sea resuelto con carácter prioritario, mientras se suspenden los procedimientos sustancialmente idénticos cuando la acumulación no pueda llevarse a cabo conforme a los arts. 28 y siguientes LJS. Con ello se evitará la repetición de vistas y pruebas innecesarias, se reforzará la coherencia jurisdiccional en asuntos homogéneos y se optimizarán los recursos del órgano judicial.

Aunque configurado legalmente como un mecanismo de gestión procesal frente a la litigación seriada, el procedimiento testigo presenta también un claro fundamento constitucional ligado al principio de igualdad en la aplicación de la ley. Incluso tras la creación de los Tribunales de Instancia –cuyo sistema de reparto tiende a concentrar, en lo posible, los litigios homogéneos en una misma Sección o ante el mismo juez– persiste un riesgo real de respuestas divergentes derivado de la pluralidad de jueces y de la imposibilidad de garantizar siempre dicha concentración. El procedimiento testigo actúa sobre ese margen de dispersión, reduciendo el riesgo de que la solución dependa del juez concreto y asegurando que, ante hechos y normas iguales, la respuesta sea uniforme para todos los afectados, conforme al art. 14 CE y con la exigencia de coherencia jurisprudencial interna del propio Tribunal de Instancia.

## 2. Presupuestos de aplicación

El procedimiento testigo solo puede activarse cuando concurren los siguientes presupuestos habilitantes (art. 86 bis.1 LJS):

- 1.º) La existencia de una pluralidad de procesos en trámite que presenten idéntico objeto y la misma parte demandada, de modo que las pretensiones deducidas en los distintos litigios compartan una homogeneidad sustancial que permita identificar un asunto representativo.
- 2.º) La imposibilidad de acumular los procesos afectados, o la falta de acuerdo de acumulación pese a ser legalmente posible, ya sea por razones procesales u organizativas. La dicción del art. 86 bis.1 LJS («*siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular*») permite sostener que el procedimiento testigo opera como mecanismo subsidiario respecto de la acumulación, en la medida en que solo se activa cuando esta no resulta viable. No obstante, parte de la doctrina ha defendido que su configuración responde más bien a una técnica alternativa de gestión de litigios seriados cuando la acumulación, aun siendo teóricamente posible, no es operativa o no llega a materializarse. En este trabajo se mantiene la tesis de la subsidiariedad por el tenor literal del precepto y por su lógica sistemática dentro del SLM.
- 3.º) La pendencia de todos los procesos ante el mismo órgano judicial, ya sea la Sección competente del Tribunal de Instancia (cuando esté implantado) o, en su defecto, el Juzgado de lo Social correspondiente, que será el encargado de seleccionar el procedimiento que actuará como testigo.

## 3. Procedimiento

Tanto la parte actora como la parte demandada pueden promover la designación de un procedimiento testigo –por aplicación supletoria del art. 438 bis LEC, conforme a la DF 4.ª LJS–, ya sea al formular la demanda, en un escrito posterior o incluso al inicio del juicio, cuando identifiquen la existencia de litigios homogéneos susceptibles de tramitarse mediante esta técnica procesal. Esta posibilidad de impulso a instancia de parte resulta congruente con la finalidad del sistema de litigación múltiple, orientado a anticipar la detección de controversias sustancialmente idénticas y encauzar su tratamiento de manera coordinada.

Antes de que el órgano judicial adopte una decisión sobre la selección del pleito guía, el LAJ debe formular la correspondiente dación de cuentas, identificando la existencia de múltiples procesos con identidad sustancial de objeto y valorando la eventual procedencia de su acumulación conforme a las reglas de la Ley procesal laboral. Este trámite resulta indispensable, pues el procedimiento testigo únicamente puede activarse

cuando la acumulación no sea posible o no haya podido materializarse. Una vez recibida dicha dación de cuentas, el órgano judicial debe otorgar una audiencia común de cinco días a todas las partes personadas en todos los procesos afectados –esto es, a cada uno de los demandantes y al demandado común– para que puedan formular alegaciones, incluida, en su caso, la de que procedería optar por la acumulación en lugar de activar el expediente testigo. Si se descarta esta alternativa, las partes podrán pronunciarse sobre la concurrencia de los presupuestos habilitantes del procedimiento testigo, la conveniencia de su adopción y, finalmente, sobre cuál de los asuntos presenta mejores condiciones para ser designado como pleito guía.

En este trámite, las partes podrán oponerse al expediente testigo, cuestionar la concurrencia de sus presupuestos –en particular, la doble identidad de objeto y parte demandada– o invocar los derechos derivados del art. 24 CE.

Verificados los requisitos legales –pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, e imposibilidad de acumularlos–, el órgano judicial tiene el deber jurídico de designar uno o varios procedimientos testigos y suspender los demás hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento testigo, tal como impone el art. 86 bis.1 LJS.

Aunque el art. 86 bis LJS no determina expresamente el momento procesal en que puede acordarse la designación del procedimiento testigo, esta laguna debe colmarse atendiendo a la naturaleza del mecanismo y a su carácter subsidiario respecto de la acumulación. En primer lugar, la decisión solo puede adoptarse una vez admitidas las demandas de los procesos afectados, pues únicamente entonces el LAJ puede constatar la existencia de litigios sustancialmente idénticos y dar cuenta al órgano judicial. En segundo lugar, y por analogía con el régimen de la acumulación –que puede promoverse y resolverse hasta la celebración de los actos de conciliación y juicio–, cabe sostener que la selección del pleito testigo resulta viable hasta dichos actos, siempre que concurren los presupuestos habilitantes y se haya otorgado la audiencia común prevista en la ley. Esta interpretación es coherente con la ubicación sistemática del art. 86 bis dentro de la sección dedicada a la conciliación y el juicio, y permite asegurar la funcionalidad del mecanismo evitando restricciones temporales que carecerían de fundamento normativo.

Una vez oídas las partes, el órgano judicial deberá:

- 1.º) Seleccionar «*uno o varios*» procedimientos representativos, aplicándose como regla general el «*orden de presentación de las respectivas demandas*». No obstante, cuando existan razones objetivas que acrediten una mayor idoneidad de otro de los asuntos –por su claridad fáctica, delimitación precisa de pretensiones, estado de tramitación o representatividad respecto del conjunto–, se podrá seleccionar ese proceso como pleito testigo, siempre dentro del deber jurídico de designarlo. Asimismo, debe subrayarse que el art. 86 bis LJS habilita expresamente al órgano judicial a designar «*uno o varios*» procedimientos testigos, de modo que la selección no tiene por qué recaer necesariamente en un único proceso. Esta posibilidad resulta especialmente útil cuando la plu-

alidad de litigios presenta subgrupos homogéneos con matices diferenciados –por ejemplo, variaciones en los períodos reclamados, categorías profesionales, centros de trabajo o fundamentos jurídicos parcialmente distintos– que aconsejan resolver más de un caso representativo para garantizar una respuesta completa y coherente (art. 37.2 LJCA, aplicable por analogía vía DF 4.<sup>a</sup> LJS). La designación de dos o más procedimientos testigos permite así ofrecer una solución ajustada a esa diversidad interna, evita posteriores controversias sobre la aplicabilidad de la sentencia testigo a todos los asuntos suspendidos y refuerza la eficacia del mecanismo, siempre respetando el deber jurídico del órgano judicial de fijar los casos más idóneos y de asegurar que la selección cubra adecuadamente el espectro del conjunto de litigios.

- 2.º) Acordar la suspensión de los procesos sustancialmente idénticos, quedando todos los procedimientos afectados paralizados hasta que se dicte sentencia firme en el proceso testigo (art. 86 bis.1 LJS). Esta suspensión evitará la tramitación paralela de asuntos que plantean cuestiones coincidentes y la posible emisión de resoluciones contradictorias.

Por lo demás, frente a las decisiones judiciales relativas a la tramitación preferente de uno o varios procedimientos o a la suspensión del resto –del mismo modo que sucede en materia de acumulación– la LJS únicamente prevé los remedios impugnatorios internos propios de las resoluciones de trámite, esto es, el recurso de reposición contra resoluciones judiciales y el recurso de revisión contra decretos del LAJ, sin acceso a recursos extraordinarios (art. 186 LJS). En consecuencia, contra la resolución que acuerde o desestime la tramitación preferente de uno o varios procedimientos o la suspensión del resto no cabe recurso devolutivo, sin perjuicio de que, en su caso, puedan plantearse en vía de recurso extraordinario motivos de infracción procesal relacionados con la aplicación del art. 86 bis LJS. Ello se debe a que no se trata de resoluciones que pongan fin al proceso ni causen indefensión irreparable, por lo que quedan configuradas como decisiones de mera ordenación procesal. Esta opción legislativa refuerza el carácter ágil del mecanismo del procedimiento testigo, evitando que la efectividad de la suspensión y de la tramitación preferente quede comprometida por recursos de larga tramitación que frustrarían su finalidad de economía procesal.

- 3.º) Impulsará la tramitación «*con carácter preferente*» del proceso testigo, cuya resolución debe adquirir prioridad por su impacto directo sobre los procedimientos suspendidos –no así sobre el resto de los asuntos del órgano judicial– (art. 86 bis.1 LJS). El órgano judicial promoverá una gestión ágil del caso representativo, consciente de que la decisión adoptada permitirá reanudar y, eventualmente, orientar la resolución del resto de los litigios conexos. Por otra parte, aunque solo se mencione expresamente el carácter preferente del procedimiento testigo en la fase declarativa, si dicha preferencia no se extendiera también a las ulteriores fases de recurso y ejecución, la institución

quedaría desnaturalizada: los procedimientos suspendidos permanecerían bloqueados durante la tramitación ordinaria de los recursos y de las actuaciones ejecutivas, con la consiguiente pérdida de eficacia y la frustración de su finalidad de agilización y coherencia resolutoria. Por ello, y aun ante el silencio de la Ley procesal del orden jurisdiccional social, resulta obligado entender proyectada la tramitación preferente sobre dichas fases, bien mediante una interpretación sistemática y teleológica del precepto, bien mediante la aplicación supletoria de la LEC, cuyo art. 438 bis.2 reconoce expresamente esa extensión al recurso en el ámbito civil, evidenciando que sin tal proyección el mecanismo perdería cohesión y utilidad práctica.

A diferencia de las resoluciones de suspensión o de tramitación preferente, la sentencia testigo no es un acto de trámite, sino una sentencia definitiva que resuelve sobre el fondo del asunto. Por ello, le resultan aplicables los mismos recursos que a cualquier sentencia del proceso correspondiente. Es más, cuando sea susceptible de extensión de efectos tiene acceso al recurso de suplicación en todo caso, de conformidad con el art. 191.3.b) LJS. Este régimen refuerza la necesidad de que la resolución testigo pueda ser revisada en suplicación por el órgano superior con independencia de la cuantía u otros requisitos ordinarios, dada su relevancia para el conjunto de los litigios afectados y su impacto potencial sobre múltiples procedimientos conexos. Ahora bien, solo pueden recurrir la sentencia testigo quienes hayan sido parte en ese concreto procedimiento, pues los litigantes de los procesos suspendidos no intervienen en él y carecen de legitimación para impugnarla, sin perjuicio de que, una vez firme, puedan decidir libremente solicitar –o no– la extensión de efectos y optar por la continuación de su propio procedimiento.

A mayor abundamiento, la previsión del art. 191.3.b) LJS no se limita a la sentencia dictada en el procedimiento testigo. La reforma operada por el RDL 6/2023 convierte este precepto en una cláusula de cierre del sistema, al permitir igualmente el acceso al recurso de suplicación frente a cualquier sentencia de instancia que resulte susceptible de extensión de efectos conforme al art. 247 bis LJS, aunque por razón de cuantía o materia no fuera recurrible en condiciones ordinarias. Esta susceptibilidad exige verificar, al menos de forma indiciaria, la concurrencia de los requisitos materiales previstos en las letras a) y b) del art. 247 bis.1 LJS, lo que aproxima esta operación al juicio sobre la afectación general.

#### *4. Efectos de la sentencia testigo*

Una vez que la sentencia dictada en el proceso testigo adquiera firmeza, el órgano judicial competente –la Sección competente del Tribunal de Instancia, o en su defecto el Juzgado de lo Social– comunicará dicha circunstancia a las partes de los procedimientos suspendidos (arts. 86 bis.2 y 247 ter.2 LJS).

A partir de la notificación, cada demandante dispondrá de un plazo de cinco días para ejercitar alguna de las siguientes opciones (arts. 247 ter LJS):

- 1.<sup>a</sup>) Solicitar la extensión de efectos de la sentencia testigo, cuando la situación del demandante sea sustancialmente coincidente con la resuelta en el proceso representativo.
- 2.<sup>a</sup>) Continuar la tramitación de su procedimiento, si aprecia diferencias relevantes que justifiquen una resolución individualizada.
- 3.<sup>a</sup>) Desistir de la demanda, cuando entienda que la resolución del proceso testigo hace innecesaria la prosecución del litigio.

Ahora bien, la LJS guarda silencio acerca de las consecuencias jurídicas del hecho de que, dentro del plazo de cinco días, el demandante no formule ninguna de las tres opciones previstas. Ni la LEC ni la LJCA ofrecen una regla expresa al respecto. La solución doctrinal mayoritaria –y la más respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva– entiende que el silencio no puede equipararse al desistimiento, puesto que este constituye un acto de disposición procesal que exige declaración expresa. En consecuencia, debe considerarse que el efecto del silencio es la continuación del procedimiento suspendido, manteniéndose viva la acción ejercitada, sin perjuicio de que posteriormente el demandante pueda solicitar la extensión si concurren sus presupuestos.

## VII. Extensión de efectos de las sentencias

Antes de abordar el régimen jurídico de la extensión de efectos, conviene distinguir entre las dos modalidades que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contempla expresamente en esta materia. En primer lugar, se encuentra la extensión de efectos de la sentencia testigo, prevista en el art. 247 ter LJS, directamente vinculada al art. 86 bis LJS y diseñada para operar en el contexto de la litigación múltiple y de los procesos representativos. Esta modalidad permite proyectar los efectos de la sentencia firme dictada en el proceso testigo sobre los procedimientos suspendidos que presentan identidad sustancial.

En segundo término, la LJS regula en el artículo 247 bis la extensión de efectos general, concebida para operar al margen del procedimiento testigo y con un ámbito de aplicación más amplio. Este precepto permite proyectar los efectos de una sentencia firme sobre quienes no intervinieron en el proceso originario, ya sea porque no formaron parte de un conjunto de procedimientos suspendidos conforme al art. 86 bis LJS o porque, simplemente, no existió procedimiento testigo en su caso. Su finalidad es evitar la reiteración innecesaria de litigios cuando la situación del solicitante sea sustancialmente coincidente con la resuelta en la sentencia firme y concurren los requisitos previstos legalmente.

Ambas modalidades coexisten en la LJS y responden a una misma finalidad: evitar la duplicidad de procesos y garantizar la uniformidad de las resoluciones judiciales en supuestos de pluralidad de litigios que presentan situaciones sustancialmente coincidentes.

## 1. Extensión de efectos en el procedimiento testigo

El art. 247 ter LJS regula el mecanismo de extensión de efectos derivado del procedimiento testigo previsto en el art. 86 bis. Conforme a este precepto, la sentencia firme dictada en el proceso representativo se proyecta sobre los litigios suspendidos, siempre que se aprecie identidad sustancial y no concurra ninguna causa de inadmisión. El sistema persigue evitar la multiplicación de procedimientos idénticos, garantizar la coherencia jurisdiccional y racionalizar la actividad del orden social.

### 1.1. Ámbito de aplicación

La extensión prevista en el art. 247 ter se aplica exclusivamente a los procesos suspendidos por virtud del art. 86 bis LJS, esto es, a los que integran el conjunto de litigios homogéneos respecto de los cuales se ha designado un procedimiento testigo. Una vez firme la sentencia dictada en el proceso representativo, sus efectos pueden trasladarse a todos los procedimientos suspendidos sin necesidad de reproducir íntegramente su tramitación, garantizando así la uniformidad de criterios.

### 1.2. Procedimiento

Una vez que la sentencia testigo adquiere firmeza, el órgano judicial competente –la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia, cuando esté implantado, o, en su defecto, el Juzgado de lo Social– debe hacer constar esta circunstancia en los procesos suspendidos y notificarla a las partes personadas. A partir de dicha notificación, solo los «demandantes» están legitimados para optar, en el plazo de cinco días (arts. 86 bis.2 y 247 ter LJS), por una de las tres alternativas legalmente previstas (art. 247 ter LJS).

- a) Si el demandante solicita la extensión, el juez o jueza que conozca del procedimiento suspendido –adscrito a la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia o, en su defecto, al Juzgado de lo Social– deberá resolver sobre su procedencia. La extensión se acordará cuando exista identidad sustancial entre el litigio suspendido y el proceso testigo y no concurra ninguna causa impeditiva. En particular, deberán descartarse las causas expresamente previstas en el art. 247 bis.5 LJS –como la cosa juzgada, la existencia de firmeza administrativa consentida o la contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su caso, con la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia territorialmente competente–, y, además, podrán apreciarse las causas generales de inadmisión propias del procedimiento suspendido. Además, deben considerarse otros motivos que, por aplicación supletoria de la LEC y conforme a los principios generales del proceso, también pueden justificar la

desestimación del incidente. Así, la extensión puede rechazarse por falta de legitimación del solicitante (arts. 10 LEC y 19 LJCA), por defectos esenciales en la solicitud o por su presentación extemporánea (arts. 231 y 62 LEC), por inexistencia de firmeza de la sentencia testigo –requisito estructural derivado de los arts. 86 bis y 247 ter LJS–, o cuando el litigio suspendido no guarde relación material con el procedimiento representativo en los términos exigidos (art. 438 bis LEC). Asimismo, cabe la desestimación cuando el solicitante introduce cuestiones nuevas o no cubiertas por la sentencia testigo (art. 222.3 LEC), cuando la extensión resulte incompatible con normas imperativas o derechos indisponibles (art. 7.2 CC y art. 9.3 CE), o cuando la petición constituya un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho (art. 11.2 LOPJ y art. 7.2 CC). Finalmente, también puede rechazarse la extensión si la situación jurídica reclamada se encuentra prescrita o caducada para el solicitante (arts. 59 ET y 43 LGSS).

Por otra parte, si existiera pendiente un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pudiera resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia testigo, la extensión de efectos quedará en suspenso hasta que el Tribunal Supremo dicte resolución (art. 247 ter LJS), con el fin de evitar contradicciones interpretativas y preservar la coherencia del ordenamiento.

Una vez levantada, en su caso, dicha suspensión y estimada la solicitud de extensión, se dictará la resolución correspondiente y el procedimiento suspendido quedará concluso, aplicándose al demandante los efectos de la sentencia testigo y reconociéndole la situación jurídica individualizada declarada en dicha resolución firme (art. 247 ter LJS).

- b) Si no se solicita la extensión y debe valorarse la continuación del proceso suspendido, puede acudir supletoriamente al art. 438 bis.3 de la LEC. Conforme a dicho precepto, el órgano judicial debería dictar una providencia en la que indique expresamente si considera procedente o no la continuación del procedimiento y qué cuestiones del litigio no habrían quedado resueltas por la sentencia dictada en el procedimiento testigo. Esta regla, propia del proceso civil, permite delimitar con precisión el objeto del pleito que pudiera reabrirse y evita continuar actuaciones sobre aspectos ya resueltos.
- c) Cuando el demandante opte por el desistimiento tras la firmeza de la sentencia testigo, la LJS no regula el trámite aplicable ni la intervención de la parte demandada. En aplicación supletoria de la LEC, el art. 438 bis.4 permite entender que el LAJ puede acordar el desistimiento mediante decreto. No obstante, cabe valorar una solución no automática, dando traslado al demandado conforme al art. 20.3 de la LEC, a fin de comprobar si tiene algún interés legítimo en la continuación del procedimiento. Si no se opone, el LAJ dictaría decreto de sobreseimiento; pero si se opusiera, correspondería al juez resolver mediante auto.

## *2. Extensión de efectos general*

### *2.1. Concepto*

El art. 247 bis LJS configura un mecanismo que permite proyectar los efectos de una sentencia firme sobre otros interesados que se encuentren en una situación sustancialmente idéntica, evitando así la multiplicación de litigios sobre una misma cuestión. Este régimen excluye, a sensu contrario, todos aquellos títulos ejecutivos no jurisdiccionales, como los acuerdos de conciliación administrativa, los acuerdos de conciliación judicial homologados por auto, los decretos que aprueban transacciones o los actos administrativos firmes con eficacia ejecutiva. Aunque todos ellos constituyen títulos ejecutivos a efectos de ejecución (art. 239 LJS y, supletoriamente, art. 517 LEC), carecen de un pronunciamiento jurisdiccional susceptible de ser trasladado a terceros, motivo por el que quedan fuera del ámbito del art. 247 bis LJS.

A diferencia de lo previsto en el art. 247 ter LJS –que solo opera en el marco del procedimiento testigo regulado en el art. 86 bis–, la extensión de efectos general funciona como un mecanismo autónomo, utilizable aunque no haya existido procedimiento testigo, o aunque existiera pero el interesado no formara parte del conjunto de procesos suspendidos.

Para que la extensión pueda acordarse, la sentencia firme cuyo contenido pretende proyectarse debe reunir ciertas condiciones mínimas: debe ser una sentencia en sentido estricto, debe haber adquirido firmeza, debe contener pronunciamientos susceptibles de ejecución –y no limitarse a declaraciones o anulaciones sin efectos ejecutables– y debe reconocer una situación jurídica individualizada respecto de uno o varios sujetos, tal como exige expresamente el art. 247 bis.1 LJS.

En lo que respecta a las sentencias firmes dictadas en procesos de conflicto colectivo, debe recordarse que su eficacia se extiende automáticamente a todos los trabajadores incluidos en su ámbito subjetivo (arts. 17 y 247 LJS), por lo que, en principio, no resulta necesario acudir al mecanismo de extensión de efectos del art. 247 bis LJS. A su vez, dicho mecanismo tampoco permite proyectar la sentencia colectiva sobre personas situadas fuera de ese ámbito, pues ello supondría ampliar indebidamente la eficacia subjetiva del conflicto colectivo. En consecuencia, con carácter general, la sentencia firme dictada en un conflicto colectivo no constituye un título idóneo para la extensión prevista en el art. 247 bis LJS.

En fin, la interpretación de estos requisitos debe completarse, dada la novedad del precepto, con la doctrina jurisprudencial elaborada por el Tribunal Supremo en torno al art. 110 LJCA, cuyo esquema ha sido reproducido sustancialmente en el art. 247 bis LJS y cuya lógica resulta aplicable por analogía para delimitar su alcance.

### *2.2. Requisitos*

La extensión de efectos prevista en el art. 247 bis LJS solo puede acordarse cuando concurren determinados requisitos destinados a asegurar que el solicitante se encuentre en

una situación jurídica sustancialmente equivalente a la declarada en la sentencia firme y que la extensión no desborde los límites subjetivos, territoriales y temporales propios de dicha resolución. Estos requisitos, que actúan como filtros de admisibilidad y de fondo, deben ser verificados por el órgano judicial en el incidente correspondiente.

En primer lugar, resulta necesario que la acción ejercitada por el solicitante no esté prescrita ni caducada, pese a que el art. 247 bis LJS no lo indique expresamente. La extensión no crea un derecho nuevo, sino que permite hacer valer un derecho ya existente ante el mismo órgano judicial; por ello, no puede prosperar cuando la acción material está caducada ni puede revivir derechos ya prescritos, como salarios fuera del plazo anual. El plazo de un año previsto en el art. 247 bis LJS para solicitar la extensión es exclusivamente procesal y no altera los plazos de prescripción o caducidad del derecho material. El órgano judicial debe comprobar –como si se tratara de una demanda ordinaria– si la acción siguiera viva de haberse ejercitado directamente.

En segundo lugar, debe concurrir una identidad sustancial de hechos, fundamentos y parte demandada entre la situación del solicitante y la resuelta en la sentencia firme. Ello exige que los hechos relevantes sean sustancialmente los mismos, que la fundamentación jurídica coincida en su causa de pedir material y que la parte demandada sea la misma persona física o jurídica. No basta una similitud genérica: la equivalencia debe ser lo suficientemente intensa como para que el órgano judicial pueda trasladar al solicitante el juicio ya realizado en la sentencia firme sin necesidad de reexaminar la cuestión de fondo. Si existe divergencia relevante en los hechos, en la fundamentación jurídica, en la pretensión ejercitada o en la identidad del demandado, la extensión no procede.

En tercer lugar, la solicitud debe presentarse ante el mismo órgano judicial que dictó la sentencia firme objeto de extensión. Se sobreentiende, sin embargo, que cuando la firmeza provenga de una sentencia dictada en suplicación, el incidente debe sustanciarse ante el órgano que conoció del asunto en la instancia –conforme al art. 237.2 LJS– y no ante el tribunal *ad quem*, pues la literalidad del precepto no desplaza la regla general en materia de ejecución. Este requisito no se limita a la identidad del tribunal en abstracto, sino que exige la identidad de la Sala que conoció del asunto, puesto que cada Sala funciona como un órgano jurisdiccional diferenciado a efectos de continuidad orgánica, unidad de criterio y coherencia interna. Tras la reorganización introducida por la Ley 1/2024, ello significa que la competencia corresponde a la misma Sala Social del Tribunal de Instancia que dictó la resolución firme, y será el mismo juez o jueza quien, en principio, conozca del incidente, salvo aplicación de las reglas de sustitución o reparto. Este requisito incorpora, además, un límite territorial: la extensión no puede proyectarse fuera del ámbito competencial del órgano que dictó la sentencia firme, por lo que un trabajador cuyo litigio deba tramitarse ante otro órgano distinto no puede solicitar la extensión y deberá interponer su propia demanda, pudiendo invocar la sentencia únicamente como precedente.

En cuarto lugar, la solicitud debe formularse dentro del año siguiente a la última notificación de la sentencia firme realizada a cualquiera de las partes del proceso origi-

nario, conforme al art. 247 bis.1.c) LJS. Se trata de un plazo de caducidad procesal, no susceptible de interrupción, que no sustituye ni reabre los plazos materiales del derecho cuyo reconocimiento se pretende. Con ello se articula un doble control temporal: por un lado, la vigencia del derecho material y, por otro, la presentación de la solicitud dentro del plazo procesal de un año.

En quinto lugar, la extensión no puede acordarse cuando su reconocimiento comprometa derechos ya reconocidos de manera firme a terceros. Esto ocurre, por ejemplo, cuando un trabajador dispone de una sentencia firme que fija su antigüedad, su situación en un escalafón o una lista de llamamiento, y la extensión solicitada por otro podría desplazarlo o alterar su posición jurídica. Este límite preserva la seguridad jurídica y resulta especialmente relevante en materias donde los derechos poseen una dimensión relacional o comparativa –ascensos, reclasificaciones, adjudicaciones de puestos, porcentajes de jornada o baremaciones–. Tampoco procede la extensión cuando su reconocimiento pueda perjudicar situaciones jurídicas consolidadas de terceros aun sin estar amparadas por sentencia firme, como sucede en supuestos de plazas o listas cerradas, repartos limitados o reglas de prelación que quedarían alteradas por la extensión. Asimismo, debe rechazarse cuando exista un conflicto de intereses entre el solicitante y otros trabajadores no personados cuyo estatus jurídico resultaría afectado por el reconocimiento pretendido. Finalmente, la extensión será improcedente cuando existan sentencias firmes previas, obtenidas por terceros, que resulten incompatibles con la resolución cuyo contenido se pretende proyectar, debiendo en tales casos denegarse para salvaguardar la estabilidad y coherencia de las situaciones jurídicas consolidadas.

Por último, no debe existir cosa juzgada ni concurrir causas generales de inadmisión. La extensión no puede emplearse para reabrir litigios ya resueltos mediante sentencia firme, ni para obtener un nuevo pronunciamiento cuando el solicitante ya promovió un procedimiento previo sobre la misma cuestión. Tampoco procede cuando exista un procedimiento pendiente sobre el mismo objeto, pues debe prevalecer el proceso en curso. Además, son aplicables las causas generales de inadmisión: falta de legitimación, incompetencia objetiva, inexistencia de acción por prescripción o caducidad, duplicidad de procedimientos, imposibilidad jurídica de la pretensión o cualquier otra causa que impediría entrar en el fondo en un litigio ordinario.

### *2.3. Tramitación*

La extensión de efectos se sustancia mediante la promoción del correspondiente incidente ante el órgano judicial que dictó la sentencia firme cuya eficacia pretende proyectarse (art. 247 bis.3 LJS). Presentada la solicitud, se dará traslado a la parte condenada en la sentencia y, en su caso, a los posibles responsables subsidiarios, para que en el plazo máximo de quince días puedan efectuar alegaciones y aportar los antecedentes que estimen oportunos, debiendo las entidades del sector público acompañar además un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada (art. 247 bis.4 LJS).

De no aceptarse la extensión solicitada, en todo o en parte, se pondrá de manifiesto el resultado de estas actuaciones a las partes personadas para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento, en su caso, de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión, salvo que el órgano judicial acuerde, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, la tramitación incidental prevista en el art. 238 LJS (art. 247 bis.4 LJS).

Concluido este trámite contradictorio, el juez o jueza dictará auto resolviendo sobre la procedencia de la extensión interesada, sin que pueda reconocerse una situación jurídica distinta de la definida en la sentencia firme cuya eficacia se pretende proyectar. El auto podrá ser estimatorio, en cuyo caso el solicitante quedará habilitado para instar la ejecución en las mismas condiciones que si hubiera sido parte en el procedimiento originario, o desestimatorio, cuando no concurren los requisitos legalmente exigidos. En todo caso, se expedirá testimonio del auto a fin de que los sujetos reconocidos puedan promover la ejecución correspondiente (art. 247 bis.4 LJS).

## VIII. El SLM frente al proceso de conflicto colectivo

La jurisdicción social cuenta con dos mecanismos destinados a evitar la dispersión de litigios y asegurar una respuesta coherente ante controversias de alcance general: el SLM, articulado mediante las técnicas procesales previstas en la LJS para coordinar procedimientos individuales, y el proceso de conflicto colectivo, regulado en los arts. 153 a 162 LJS. El SLM se activa de manera reactiva y subsidiaria, pues solo entra en funcionamiento cuando la controversia ya ha generado múltiples demandas individuales con identidad sustancial y los representantes de los trabajadores, como sujetos legitimados para promover el conflicto colectivo (art. 154 LJS), no han ejercitado dicha acción. Esta proliferación de litigios individuales no elimina el carácter materialmente colectivo del conflicto, sino que evidencia la ausencia de iniciativa colectiva. El conflicto colectivo, en cambio, responde a una lógica preventiva, diseñada para evitar dicha dispersión procesal y permitir una resolución unitaria capaz de fijar de forma anticipada el marco jurídico aplicable al conjunto del colectivo afectado.

A continuación se exponen las principales diferencias sustantivas y procesales entre ambos mecanismos:

- 1.<sup>a</sup>) El SLM no constituye un procedimiento autónomo en sentido estricto, aunque integra técnicas con regulación propia. El conflicto colectivo, en cambio, sí configura un proceso específico con objeto, legitimación y efectos propios.
- 2.<sup>a</sup>) El SLM se aplica cuando existen múltiples reclamaciones individuales basadas en hechos y fundamentos sustancialmente coincidentes, siendo cada trabajador titular y promotor de su propia acción. Su ámbito es estrictamente individual, aunque gestionado de forma coordinada por razones de eco-

nomía procesal. El conflicto colectivo, por el contrario, solo puede activarse cuando la controversia afecta homogéneamente a un grupo de trabajadores y se corresponde con un conflicto de carácter general. Su ámbito es colectivo y requiere la intervención de los sujetos legitimados del art. 154 LJS (sindicatos, asociaciones empresariales y órganos de representación unitaria).

- 3.<sup>a</sup>) En el SLM la tramitación corresponde a los órganos judiciales de instancia del orden social, órganos que soportan una elevada carga de trabajo y cuyos tiempos de respuesta pueden verse condicionados por la acumulación de procedimientos individuales. En el conflicto colectivo, por el contrario, el conocimiento corresponde a órganos jurisdiccionales superiores –la Sala de lo Social del TSJ o de la Audiencia Nacional– con menor saturación relativa y mayor autoridad interpretativa, lo que permite decisiones más ágiles, coherentes y dotadas de mayor peso jurisprudencial.
- 4.<sup>a</sup>) En el SLM solo se interrumpe la prescripción mediante la demanda individual. En el conflicto colectivo, la promoción del proceso interrumpe automáticamente la prescripción para todos los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación. En ambos mecanismos, la caducidad solo se interrumpe mediante la demanda individual, sin que el conflicto colectivo tenga incidencia sobre ella.
- 5.<sup>a</sup>) Los mecanismos de extensión de efectos (arts. 247 bis y 247 ter LJS) permiten proyectar una sentencia a otros trabajadores en situaciones sustancialmente idénticas, pero presentan límites estrictos derivados de la competencia territorial y objetiva del órgano judicial que dictó la sentencia firme de referencia, lo que reduce su alcance real. La sentencia dictada en un conflicto colectivo, en cambio, tiene eficacia general *ex lege* en todo su ámbito de afectación, lo que tiende a evitar la multiplicación de procedimientos, normalmente favorece una mayor uniformidad interpretativa y suele proporcionar una seguridad jurídica más robusta.
- 6.<sup>a</sup>) El SLM mantiene la autonomía recursiva de cada procedimiento individual, lo que puede generar un itinerario procesal fragmentado y retrasar la fijación de doctrina. El conflicto colectivo, por su parte, permite un recurso de casación directo, lo que facilita un acceso más rápido al Tribunal Supremo y favorece una unificación temprana de criterios.
- 7.<sup>a</sup>) En el SLM, cada sentencia individual se ejecuta separadamente y conforme a las reglas generales del proceso de ejecución, sin mecanismos específicos que permitan una ejecución unitaria o centralizada. La efectividad práctica depende de la iniciativa de cada trabajador y de la reiteración de actuaciones ejecutivas ante los órganos de instancia. En el conflicto colectivo, por el contrario, cuando la sentencia contiene pronunciamientos susceptibles de despliegue individual, el art. 160.5 LJS permite que su ejecución se lleve a cabo directamente en las piezas de ejecución de los procedimientos individuales ya iniciados, evitando su duplicación innecesaria. Este régimen refuerza la

eficacia material de la decisión colectiva, al permitir que la sentencia unitaria produzca efectos inmediatos sobre las relaciones jurídicas individuales afectadas. Aunque no existe una ejecución colectiva autónoma en sentido estricto, el marco legal facilita una proyección coordinada y eficiente de la sentencia colectiva sobre los procedimientos individuales, lo que resulta especialmente relevante en conflictos de alcance general. Ello se conecta con el art. 160.3 LJS, que exige que la sentencia colectiva concrete los elementos necesarios para la individualización posterior de los afectados, lo que facilita su despliegue en las ejecuciones individuales.

A la vista del régimen jurídico expuesto, puede afirmarse que la elección entre el conflicto colectivo y las técnicas del SLM no corresponde al órgano judicial, sino a los representantes de los trabajadores, únicos legitimados para activar la acción colectiva. Cuando estos no promueven el conflicto colectivo, la controversia –aunque sea materialmente general– se fragmenta inevitablemente en una pluralidad de procedimientos individuales, lo que activa el SLM como mecanismo subsidiario de coordinación.

Las diferencias sistemáticas entre ambos instrumentos muestran que el conflicto colectivo es la vía diseñada por el legislador como cauce preferente para los litigios de alcance general. Frente a un SLM que no constituye un procedimiento autónomo, se limita a coordinar reclamaciones individuales, opera ante órganos de instancia, no interrumpe la prescripción más allá de cada demanda, mantiene la autonomía recursiva de cada proceso y exige ejecuciones separadas, el conflicto colectivo dispone de un procedimiento propio con objeto y legitimación específicos, tramitación urgente ante órganos jurisdiccionales superiores, interrupción automática de la prescripción para todo el colectivo, eficacia general *ex lege*, recurso de casación directo y un régimen de ejecución que proyecta de forma inmediata sus efectos sobre los procedimientos individuales.

Por ello, ante controversias homogéneas, el conflicto colectivo garantiza una tutela más intensa y completa: evita la proliferación de litigios individuales, refuerza la coherencia interpretativa, facilita la fijación temprana de doctrina y proporciona una respuesta unitaria, estable y eficaz para todo el colectivo afectado. En cambio, cuando la defensa se articula mediante el SLM, la dependencia de la iniciativa individual, la fragmentación recursiva y la carga de trabajo de los órganos de instancia pueden comprometer la efectividad global de la tutela judicial.

En consecuencia, aunque el SLM cumple una función útil para ordenar series de litigios individuales cuando la acción colectiva no se promueve, el conflicto colectivo constituye, en términos generales, la vía óptima para la protección de los derechos laborales en escenarios de litigación masiva. En este contexto, debe formularse una llamada de atención a los sujetos legitimados para promover conflictos colectivos: la falta de iniciativa en activar este mecanismo cuando la controversia presenta una dimensión colectiva genera una pérdida efectiva de tutela para los trabajadores, propicia la multiplicación de litigios individuales innecesarios y agrava la saturación de los órganos de instancia. El conflicto colectivo no es solo una alternativa procesal, sino un instrumento esencial para

garantizar una defensa homogénea, ágil y eficaz de los intereses laborales cuando el conflicto supera el plano individual. Su empleo responsable forma parte de las obligaciones inherentes a la representación colectiva.

## IX. Ventajas e inconvenientes del SLM

Una vez expuesto el funcionamiento del sistema de litigación múltiple en la jurisdicción social, resulta posible evaluar su incidencia práctica y valorar en qué medida responde a los objetivos de racionalización, coherencia y eficiencia perseguidos por el legislador. Esta valoración permite identificar con claridad tanto las fortalezas que justifican su adopción como los límites y disfunciones que pueden aparecer en su aplicación real.

### 1. Ventajas

El sistema presenta diversas ventajas que justifican su utilización cuando concurren litigios homogéneos:

- 1.<sup>a</sup>) La agrupación de litigios sustancialmente idénticos evita la repetición de procedimientos, la práctica reiterada de la misma prueba y la duplicación de actuaciones procesales. Ello supone un ahorro significativo de tiempo y recursos para los órganos judiciales y para las partes, y permite concentrar los esfuerzos en la resolución de las cuestiones verdaderamente controvertidas.
- 2.<sup>a</sup>) El tratamiento conjunto de reclamaciones homogéneas contribuye de manera decisiva a la coherencia interna del órgano judicial, reduce el riesgo de resoluciones contradictorias y proporciona a las partes una mayor previsibilidad respecto del resultado del litigio. La existencia de un proceso testigo y la extensión de los efectos de la sentencia firme refuerzan esta función unificadora.
- 3.<sup>a</sup>) La concentración de asuntos vinculados permite acelerar la tramitación, especialmente en contextos de litigación masiva. La resolución del caso representativo simplifica la gestión de los procedimientos suspendidos y reduce los tiempos medios de respuesta del órgano judicial.
- 4.<sup>a</sup>) La dimensión conjunta del conflicto favorece la búsqueda de acuerdos globales entre las partes, evitando la proliferación de litigios individuales y permitiendo abordar de forma integral situaciones derivadas de prácticas empresariales uniformes o de decisiones organizativas de carácter general.
- 5.<sup>a</sup>) La visión de conjunto que proporciona la litigación múltiple facilita la detección de comportamientos reiterados –tanto por parte de las empresas como de los propios litigantes– y permite dar una respuesta más estructural a problemas que no siempre son visibles cuando los asuntos se tramitan individualmente.

## 2. *Inconvenientes*

El sistema presenta igualmente una serie de inconvenientes y riesgos que pueden afectar a la tutela judicial efectiva si no se gestionan adecuadamente:

- 1.º) La estructura judicial del orden social presenta limitaciones que pueden dificultar el funcionamiento ágil del SLM. La concentración de un número elevado de asuntos homogéneos en los órganos de instancia –especialmente tras la implantación de los Tribunales de Instancia y la centralización de materias– puede generar cuellos de botella y afectar de manera relevante a la capacidad de respuesta del sistema.
- 2.º) La correcta aplicación del modelo exige una intensa labor de coordinación entre las distintas unidades y secciones del tribunal, así como una identificación precisa de los litigios realmente homogéneos. La complejidad no reside tanto en la falta de instrumentos como en la determinación exacta de la identidad sustancial entre los asuntos. La ausencia de mecanismos sólidos de coordinación puede desembocar en acumulaciones indebidas o en selecciones defectuosas del marco común del litigio.
- 3.º) La identificación de los asuntos conexos y la selección del pleito testigo requieren una labor previa que, en ocasiones, ralentiza la fase inicial de la tramitación. Aunque esta inversión mejora la eficacia global, puede generar retrasos perceptibles para las partes.
- 4.º) El tratamiento conjunto de litigios puede generar pérdida de individualización, en la medida en que las particularidades de ciertos trabajadores –circunstancias personales, contractuales o fácticas– no encajan plenamente en el patrón común. Este riesgo se intensifica cuando el caso elegido como pleito testigo no es verdaderamente representativo, pues una elección inadecuada puede distorsionar la respuesta judicial y proyectar efectos que no se ajustan a la diversidad interna del colectivo.
- 5.º) El procedimiento testigo y, en particular, la extensión de efectos, pueden incidir de manera relevante en el derecho de defensa de los trabajadores afectados. Quienes no intervienen en el pleito representativo no pueden participar en la formación del material probatorio, formular alegaciones propias ni recurrir la sentencia que, pese a ello, puede determinar su situación jurídica.
- 6.º) La extensión de efectos solo puede acordarse cuando la sentencia testigo es firme. Por ello, la interposición de cualquier recurso –ya sea el recurso de suplicación o el recurso de casación para la unificación de doctrina– puede paralizar durante largos periodos la resolución de los procedimientos suspendidos. La carga de trabajo de los órganos judiciales incide directamente en la duración y alcance de este bloqueo.

## X. Medidas para conjurar los inconvenientes del SLM

El SLM permite gestionar de manera eficiente conflictos repetitivos o de origen común, pero su aplicación práctica exige precauciones para evitar que la concentración procesal genere efectos negativos sobre la tutela judicial efectiva. Para minimizar estos riesgos, tanto las representaciones procesales de las personas trabajadoras como las defensas de las empresas, junto con el propio órgano judicial, deben adoptar estrategias orientadas a preservar la individualización del caso, asegurar una defensa plena y mantener la proporcionalidad del mecanismo. A continuación se desarrollan las principales caute- las necesarias para contrarrestar los inconvenientes identificados, siguiendo el mismo orden sistemático.

- 1.<sup>a</sup>) Para evitar la pérdida de individualización del caso, las representaciones procesales de las personas trabajadoras deben identificar y documentar con precisión las particularidades relevantes de cada afectado –antigüedad, categoría, salario, jornada, tipo de contrato o condiciones funcionales– y reflejarlas adecuadamente en la demanda y en la prueba aportada, incluso cuando la tramitación sea conjunta. La defensa de la empresa debe destacar desde el inicio las diferencias existentes en el colectivo, aportando documentación y argumentos que permitan al órgano judicial valorar correctamente el grado de homogeneidad. El órgano judicial, por su parte, debe verificar rigurosamente la identidad sustancial de los litigios antes de acordar la acumulación u ordenar el uso de técnicas de litigación múltiple, evitando que situaciones no asimilables queden sujetas a un tratamiento uniforme.
- 2.<sup>a</sup>) Para afrontar la complejidad técnica y organizativa del sistema, las representaciones procesales de las personas trabajadoras deben delimitar con claridad qué cuestiones son comunes y cuáles requieren un tratamiento individualizado, manteniendo la documentación ordenada y una comunicación constante con los clientes. La empresa debe preparar la defensa con una estrategia probatoria estructurada, diferenciando los elementos comunes y los singulares. El órgano judicial debe ejercer una labor activa de dirección y depuración procesal, garantizando que solo se integran en la gestión múltiple los asuntos que verdaderamente comparten hechos y fundamentos homogéneos. La implantación de los Tribunales de Instancia puede intensificar la concentración de asuntos en un mismo órgano, lo que exige reforzar la organización interna y los criterios de clasificación y reparto para evitar cuellos de botella.
- 3.<sup>a</sup>) Para prevenir retrasos en la fase inicial de agrupación y selección, las representaciones procesales de las personas trabajadoras deben recopilar desde el comienzo la documentación relevante –tanto común como individual– y presentarla de manera estructurada. La empresa debe colaborar aportando de forma clara la información necesaria para delimitar el marco fáctico común y los elementos diferenciadores. El órgano judicial debe impulsar con celeri-

dad esta fase, fijando criterios de homogeneidad y resolviendo con prontitud las cuestiones de acumulación y determinación del pleito testigo.

- 4.<sup>a</sup>) En relación con la selección del pleito testigo, las representaciones procesales de las personas trabajadoras deben velar por que el asunto elegido refleje fielmente la situación común del colectivo y advertir, en su caso, sobre circunstancias atípicas que desaconsejen su selección. La empresa debe valorar críticamente la representatividad del caso propuesto y solicitar motivadamente la elección de un asunto alternativo cuando existan diferencias sustanciales. El órgano judicial debe verificar de manera autónoma la idoneidad del pleito testigo, asegurándose de que su estructura fáctica resulte adecuada para proyectar sus efectos sobre el resto de los procedimientos suspendidos.
- 5.<sup>a</sup>) Para preservar el derecho de defensa, cada representación procesal debe mantener comunicación constante con las personas a las que defiende, explicar el funcionamiento del sistema y garantizar que se aportan pruebas adecuadas sobre sus circunstancias particulares. Además, cuando resulte útil para asegurar una defensa articulada y coherente, es conveniente que las distintas defensas actoras mantengan una mínima coordinación técnica respecto de la estrategia común, sin perjuicio de la autonomía de cada una de ellas. La empresa debe anticipar el impacto que la sentencia del pleito testigo puede tener en reclamaciones posteriores, diseñando defensas diferenciadas cuando la diversidad interna lo exija. El órgano judicial debe velar por que la instrucción del pleito testigo no invisibilice circunstancias singulares que puedan resultar determinantes para ciertos demandantes.
- 6.<sup>a</sup>) En relación con la extensión de efectos de la sentencia firme, las personas trabajadoras deben valorar individualmente si la adhesión al fallo les beneficia o, por el contrario, podría limitar la defensa de matices relevantes de su caso. La empresa debe anticipar el impacto que un eventual fallo desfavorable puede generar mediante solicitudes múltiples de extensión y preparar una respuesta coordinada para evitar una reproducción desordenada de reclamaciones. El órgano judicial debe controlar rigurosamente los requisitos legales de identidad sustancial exigidos por los arts. 247 bis y 247 ter LJS, garantizando que la extensión se concede solo cuando exista verdadera coincidencia fáctica y jurídica.
- 7.<sup>a</sup>) Para evitar bloqueos derivados de recursos y de la carga de trabajo, las representaciones procesales de las personas trabajadoras deben ponderar con cautela la conveniencia de recurrir, especialmente cuando la interposición del recurso pueda retrasar durante largos periodos la resolución del conjunto de procedimientos suspendidos. La empresa debe valorar estratégicamente sus recursos cuando existan series amplias de litigios, pues una impugnación prolongada puede intensificar la presión organizativa o reputacional. El órgano judicial debe gestionar los señalamientos, los efectos suspensivos y la ejecución de manera que se minimicen tiempos muertos y se mantenga la eficacia del sistema.

En definitiva, la litigación múltiple constituye una herramienta útil para afrontar conflictos repetitivos en un contexto laboral cada vez más homogéneo, pero su eficacia depende de una aplicación prudente, técnicamente rigurosa y respetuosa con las garantías individuales. Identificar las particularidades del caso, asegurar una defensa completa, seleccionar de forma adecuada el pleito testigo y valorar estratégicamente la extensión de efectos son elementos esenciales para evitar que la búsqueda de eficiencia procesal sacrifique derechos fundamentales. Con una actuación profesional sólida y bien planificada por todas las partes, y con una dirección procesal activa por parte del órgano judicial, es posible conjugar la racionalización del trabajo judicial con la protección efectiva de las personas trabajadoras y con la seguridad jurídica de las empresas.

## **XI. Conclusiones**

El SLM se configura, tras la reforma reciente, como un componente estructural del modelo procesal social, destinado a ordenar la litigación repetitiva mediante técnicas que actúan de forma integrada y escalonada. Su eficacia depende de una comprensión unitaria de la acumulación, el procedimiento testigo y la extensión de efectos, que solo adquieren pleno sentido cuando se aplican conforme a su lógica de complementariedad.

El análisis subraya que la operatividad del sistema exige una identidad sustancial de hechos, fundamentos y trámites, que constituye el parámetro material que delimita con precisión cuándo debe coordinarse la tramitación de distintos litigios y cuándo, por el contrario, debe preservarse su tratamiento individual. Esta clarificación resulta especialmente relevante para evitar una aplicación expansiva del sistema que comprometa la singularidad del proceso laboral.

La implantación de los Tribunales de Instancia proporcionará el marco organizativo que permitirá que el sistema despliegue plenamente sus potencialidades: la unidad funcional del órgano, la coordinación interna y la intervención de la Oficina Judicial favorecerán una detección temprana de litigios homogéneos y facilitarán su gestión coherente. Este enfoque integrado permite comprender de manera más precisa el alcance real del SLM.

Asimismo, se precisa la relación entre el SLM y el proceso de conflicto colectivo. Ambos responden a finalidades distintas: el conflicto colectivo continúa siendo el cauce adecuado para controversias de alcance general, mientras que el SLM opera cuando la controversia se fragmenta en reclamaciones individuales. Esta distinción evita solapamientos interpretativos y clarifica el ámbito propio de cada mecanismo.

El sistema, no obstante, requiere una aplicación prudente. Para ello resulta esencial que las representaciones profesionales actúen con rigor técnico, identificando desde el inicio los elementos comunes y las particularidades relevantes de cada afectado, valorando con precisión la idoneidad del procedimiento representativo y evitando que la gestión conjunta diluya circunstancias singulares determinantes. De igual modo, las defensas empresariales deben aportar tempranamente los datos que permitan apreciar el

grado real de homogeneidad del conjunto, anticipar el posible impacto de una extensión de efectos y articular una estrategia coherente ante reclamaciones seriadas que presentan similitudes solo aparentes. Una dirección procesal activa, apoyada en esta colaboración técnica de las partes, permite equilibrar la eficiencia que persigue el sistema con las garantías propias de la tutela judicial efectiva, asegurando que la coordinación procesal no derive en pérdida de individualización ni en distorsiones del resultado. Así entendido, el SLM puede desplegar plenamente su potencial como herramienta de coherencia, racionalidad y seguridad jurídica en la jurisdicción social.

## XII. Bibliografía

- Cavas Martínez, F., «El pleito testigo en la jurisdicción social: ¿una medida de eficiencia procesal realmente eficaz? », *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º 114, 2024.
- Esteve Segarra, M.<sup>a</sup>.A. «Dos pronósticos: el previsible éxito del procedimiento testigo y el presumible fracaso del monitorio en el orden social», *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º 115-116, 2024.
- Esteve Segarra, M.<sup>a</sup>.A., «La intención de agilización del proceso social con la reforma operada en 2023», *Documentación Laboral*, n.º 133, 2024.
- Gómez Abelleira, F.J., «La litigación plural o en masa en la jurisdicción social», *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, Vol. 5, n.º. 2, 2024.
- Lousada Arochena, F., «La eficiencia procesal en el proceso laboral según el Real Decreto-ley 6/2023: acumulaciones, pleito testigo, monitorio, extensión de efectos de sentencias y contenido restante: puntos críticos», *Revista justicia & trabajo*, n.º. 5, 2024.
- Nores Torres, L.E., «La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023: Acumulación, pleito testigo, extensión de efectos y proceso monitorio», *Revista Galega de Dereito Social*, n.º 21, 2024.
- Salinas Molina, F., «El procedimiento testigo en la LRJS según el RDL 6/2023», *Revista de Derecho Social*, n.º 106, 2024.
- Salinas Molina, F., «La extensión de efectos de las sentencias firmes en la LRJS según el RDL 6/2023», *Revista de Derecho Social*, n.º 107, 2024.
- Salinas Molina, F., «El procedimiento testigo y la extensión de efectos de las sentencias firmes en la jurisdicción social», *XXXV Jornadas Catalanas de Derecho Social*, Barcelona, octubre, 2025.